

Hispania, LVII/3, núm. 197 (1997)

## LA INTERPRETACIÓN DE DISPUTAS Y RESOLUCIONES: EL CASO INGLÉS, C. 1066-1135

---

por

**JOHN HUDSON**

Universidad de St. Andrews, Escocia.

**RESUMEN:** *Este artículo examina la función del derecho y de las ideas legales en las disputas de la Inglaterra anglonormanda. Contiene una crítica de dos modelos de disputa muy influyentes, uno que destaca el uso de la ordalía, el otro la influencia de los factores «políticos», tales como el poder y la amistad. Señala que los procesos de disputas pueden ajustarse a uno u otro de esos modelos, pero que una gran proporción y una amplia variedad de casos muestran una mayor influencia por las normas e ideas legales. Termina comparando tales normas e ideas con ciertas imágenes del derecho moderno realizadas en algunos trabajos recientes sobre jurisprudencia.*

**PALABRAS CLAVE.** **Derecho. Inglaterra anglo-normanda. Tribunales. Sentencia. Ordalla. Litigación. Política. Violencia. Jurisprudencia**

**ABSTRACT:** *This article examines the role of law and legal ideas within disputes in Anglo-Norman England. It provides a critique of two influential models of disputing, one of which emphasises the use of ordeal, the other the influence of «political» factors, such as power and friendship. It argues that the processing of some disputes may fit one or other of these models, but a large proportion and a wide variety of cases display a considerably grater influence for legal norms and ideas. It concludes by comparing such norms and ideas with certain pictures of modern law put forward by some recent writings on jurisprudence.*

**KEY WORDS:** **Law. Disputes. Anglo-norman england. Courts. Judgment. Ordeal. Pleading. Politics. Violence. Jurisprudence.**

### INTRODUCCION

Las interpretaciones tradicionales de historia del derecho se han visto trastrocadas por algunos recientes y destacados estudios sobre la disputa medie-

*Hispania*. LVII/3, núm. 197 (1997) 885-916

val. En concreto, tales estudios sobre disputas y resoluciones han abogado por una minoración del significado de —o incluso han negado la existencia de— una categoría específica de lo «legal» anterior a mediados del siglo XII. En este artículo, construyo dos modelos de litigio, para seguir después con mi propio análisis de los temas que aquí se tratan. A su vez me centro en las disputas dirimidas fuera de los tribunales, en la relativa importancia de adjudicaciones y compromisos, y en la influencia de las normas legales. Me planteo diversas preguntas, y sugiero respuestas provisionales a, al menos, alguna de ellas: ¿Puede relacionarse el modelo de disputa y resolución con la situación política, con la forma del derecho, la naturaleza de los mecanismos judiciales, y con actitudes culturales y morales más generales? ¿Cómo representaban y percibían los contemporáneos las resoluciones? ¿En qué medida eran comunes los compromisos alcanzados dentro o fuera de los tribunales? ¿Qué función tenían la prueba, las costumbres, las normas y las reglas del derecho?

En particular me baso en las crónicas monásticas del siglo XII, ya que suministran no sólo documentos sino también los mejores relatos de disputas de Inglaterra<sup>1</sup>. Con todo, aunque la Iglesia registrara un mayor número de documentos y los conservara en mejor estado que los laicos, incluso así, era selectiva a la hora de archivar su material legal. Gran parte de las cuestiones más rutinarias, como por ejemplo los simples casos criminales, nunca se habrían escrito en pergamino<sup>2</sup>.

Las estimaciones estadísticas sobre la proporción de casos abordados fuera y dentro de los tribunales, o resueltos por adjudicación o compromiso, y la comparación de aquéllas en diferentes períodos están llenas de dificultades. ¿En qué momento puede considerarse que comienza una disputa? Para poner un ejemplo actual, un caso de agresión: ¿Se puede considerar que la disputa comienza con los hechos, con los primeros pasos dados en la presentación de cargos contra el agresor, o con la comparecencia de éste ante los tribunales<sup>3</sup>? Las decisiones relacionadas con estos problemas afectan clara-

<sup>1</sup> Véanse los extensos documentos narrativos y las vidas de santos que son centrales para las interpretaciones de las disputas en Francia. Mi impresión inicial, y todavía sin comprobar, es que con frecuencia las historias inglesas de santos y de milagros, como otras evidencias, ponen de manifiesto la importante función que los tribunales tuvieron en la disputa; las historias de violencia y de litigios que ignoran los tribunales generalmente están relacionadas con el reinado de Esteban. Me gustaría agradecer a Steve White sus constantes consejos, y a Robert Bartlett, Hector MacQueen y Iona McLeery por sus comentarios al borrador de este artículo.

<sup>2</sup> Un problema más complejo puede ser que algunas crónicas monásticas fueran en cierto sentido cartularios ampliados; de ahí que prestaran especial atención a ciertos casos que hacen que su documentación sobreviva. Lo que, por un lado, puede modificar nuestra interpretación de diversas maneras, por ejemplo la conservación cuidadosa de las ejecutorias reales puede hacernos exagerar la verdadera implicación regia en asuntos de justicia. Por otro, puede ser que los casos que implicasen violencia fueran los más destacables, y que probablemente por ello acabasen siendo citados en escritos posteriores.

<sup>3</sup> Se puede plantear una cuestión similar sobre cuándo termina una disputa; si es generacional el plazo transcurrido entre que el tribunal sentencia el caso y la disputa se vuelve a abrir, ¿Cómo

mente no sólo a nuestras estadísticas sino también a nuestra interpretación más general de los procesos de disputas. Dados los demás límites que muestran los datos, evitaré, por tanto, cualquier tendencia al análisis estadístico, y sólo hablaré en términos generales de las impresiones que suscitan los porcentajes sobre disputas cuyo procesamiento ha sido muy diverso. Gran parte de mi argumento todavía se basa en la interpretación de los silencios y en la relevancia de las conclusiones extraídas a partir de la documentación eclesiástica sobre prácticas, relativamente mal documentadas, de tribunales laicos que no pertenecían a la monarquía <sup>4</sup>.

### DOS MODELOS

En primer lugar examinaremos lo que puede ser considerado como el «modelo antiguo de pleito». Se puede seguir su pista retrospectivamente al menos hasta la *Rechtsschule* alemana del siglo XIX. Aparece por ejemplo en el capítulo de Pollock sobre el derecho anglosajón de la *Historia del Derecho Inglés* de Maitland. Influyó en el propio pensamiento de Maitland y reaparece en obras tan diversas como las de S.F.C. Milsom, especialmente en su «Derecho y Hecho en el Desarrollo Legal», y en R. Howard Bloch, en su *Literatura y Derecho Medievales en Francia* <sup>5</sup>.

Según este modelo, todos los casos, incluso aquéllos que posteriormente acabarían por ser clasificados como criminales, fueron básicamente privados, entre individuos, aunque se hubieran desarrollado en tribunales públicos <sup>6</sup>. A veces el inculcado era cogido con las manos en la masa y ejecutado sumariamente <sup>7</sup>. En otras circunstancias, el procedimiento era muy formal, y consistía en la presentación de la denuncia y en su denegación. Según Pollock, «las formas eran a veces complicadas, siempre rígidas e inflexibles. En cualquier

---

debería clasificarse este acuerdo? Una serie de disputas, sobre un único pedazo de tierra, que se sucedieron a lo largo de varias generaciones puede consultarse en J. G. H. Hudson, «Life Grants of Land and the Development of Inheritance in Anglo-Norman England», *Anglo-Norman Studies*, 12 (1990), 67-70; otra interesante serie de disputas y resoluciones que ilustran estas afirmaciones, en R. C. van Caenegem (ed.), *English Lawsuits from William I to Richard I*. 2 vols., Selden Society, 106, 107, 1990-1, núm. 163. También se pueden encontrar ejemplos modernos.

<sup>4</sup> Es posible que la prosecución y resolución de disputas difiriesen de forma sustancial si éstas implicaban en mayor medida a los señores eclesiásticos que a los laicos, no obstante, más adelante sugiero (pág. 000) que es bastante improbable que así fuera.

<sup>5</sup> SIR FREDERICK POLLOCK y MAITLAND, F. W., *The History of English Law before the Time of Edward I* (2.ª edición reimpresa en Cambridge), 1968, i, págs. 25-63; MILSOM, S. F. C., *Studies in the History of the Common Law*. Londres, 1985, págs. 171-189; HOWARD BLOCH, R., *Medieval French Literature and Law*. Berkeley, 1977.

<sup>6</sup> Véase por ejemplo BLOCH, *Medieval French...*, págs. 52-53.

<sup>7</sup> Véase BLOCH, *Medieval French...*, pág. 59: «Dotado de un grado de veracidad no comparable con el duelo, el «entrampamiento» representa la única categoría del derecho feudal en la que la justicia y la verdad sólo son remotamente aliadas». El trato dado a los que estaban fuera de la ley puede ser similar al que se daba a los que eran capturados *in fraganti*.

*Hispania*, LVIII/3, núm. 197 (1997) 885-916

etapa de su desarrollo, cualquier error de forma probablemente resultaba fatal. Los procesos relativos a los hechos, en el sentido moderno del término, eran desconocidos»<sup>8</sup>. Un *mesne* o un juicio intermedio situaban el peso de la prueba en una u otra parte. Las pruebas eran irracionales, por juramento o por ordalía de agua, fuego o combate. Estas aportaban al juicio su carácter decisivo, basado en un deseo divino que se ponía enteramente a favor de una u otra parte.

Esta forma de juicio tenía consecuencias diversas. No había posibilidad de argumentar sobre bases jurídicas o sobre los hechos, o sobre la relación entre ambos. Los únicos hechos que se incluían eran aquéllos que estaban en la acusación principal; no podía aparecer ningún otro. Los hechos no se utilizaban para persuadir; no había nadie —al menos nadie humano— al que vencer<sup>9</sup>. La forma del proceso, y especialmente de la prueba, limitaba el desarrollo del derecho. Según Milsom:

«En cualquier comunidad habría un canon de demandas aceptables que podría llegar a redactarse como un formulario. Y ese canon abarcaba lo que el derecho sustantivo proponía en relación a transacciones y agravios. No debes golpear a tu vecino, debes pagar tus deudas, etc., porque existen demandas contra tales hechos. Sin embargo, detrás de estas demandas no hay nada más que costumbres relativas al procedimiento y, lo más importante, relativas a las pruebas. La prueba no consistía en establecer los hechos de manera que se pudieran aplicar las normas. La demanda se ponía y se rechazaba en términos igualmente formales, y la disputa no analizada se sometía a la decisión sobrenatural por ordalía o pruebas similares. Un resultado rotundo resuelve la disputa, si bien no genera derecho. ¿Qué ocurría si la agresión era accidental o se perdonaba la deuda? Las cuestiones no pueden plantearse de forma legal hasta que lo sobrenatural es reemplazado por un mecanismo de decisión racional<sup>10</sup>.

En Inglaterra, según Milsom, este cambio se produjo tras la aparición del juicio por jurado en la década de 1190<sup>11</sup>. Bajo diversas influencias, y como vigorosa reacción contra este tipo de análisis, ha aparecido un gran número de interpretaciones que se centran sobre todo en los aspectos informales, extralegales, estratégicos. Los ejemplos podrían incluir el «*Suum cuique tribuere*» de Cheyette, «Henry II and Ganelon» de Hyams y el «Love and Law» de Clanchy<sup>12</sup>. Me referiré a estas obras en conjunto

<sup>8</sup> POLLOCK Y MAINLAND, i 38.

<sup>9</sup> Véase por ejemplo MILSOM, *Studies...*, pág. 173.

<sup>10</sup> MILSOM, S. F. C., *Historical Foundations of the Common Law*. 2.ª ed., Londres, 1981, pág. 4.

<sup>11</sup> MILSOM, *Historical Foundations...*, pág. 5; Milsom añade que el jurado fue en principio equivalente a una nueva ordalía ya que sólo producía resultados generales: «sólo lenta y tortuosamente consiguieron llegar a la discusión de hechos individuales, y hacer con ellos jurisprudencias». Véase también BLOCH, *Medieval French...*, pág. 131.

<sup>12</sup> CHEYETTE, F. L., «*Suum cuique tribuere*», *French Historical Studies*, 6, 1970, págs. 287-299; CLANCHY, M. T., «Law and Love in the Middle Ages», en BOSSY, J. (ed.), *Disputes and Settlements: Law and Human relations in the West*. Cambridge, 1983, págs. 47-67; HYAMS, P. R., «Henry II and

como el modelo político <sup>13</sup>, aunque existen diferencias considerables entre cada uno de los estudios. No se basan en códigos legales, como hizo la *Rechtsschule*, sino en relatos de disputas contenidos en documentos o en textos literarios.

Se destaca ante todo la importancia de las disputas fuera de los tribunales. Ésta y otras conclusiones se relacionan con la ausencia, o los límites, de un sistema claro de tribunales, en contraposición con el de la Baja Edad Media. Cheyette destaca la función de los árbitros, lo cuales «no eran tribunales con jurisdicciones establecidas... Eran individuos o grupos capaces de presionar a los litigantes para que aceptasen su juicio, llegasen a un acuerdo o reconociesen que sus demandas eran injustas» <sup>14</sup>.

Con independencia del tipo de tribunales que por entonces existiesen, estos modelos generalmente se quedan en el sistema procesal básico de demanda, denegación, súplica, juicio intermedio, prueba y sentencia definitiva <sup>15</sup>. Sin embargo, destacan los siguientes puntos. Aparte de las demandas y denegaciones formales, hubo mucha informalidad y flexibilidad en el pro-

---

Ganelon». *Syracuse Scholar*, 4, 1983, págs. 23-35; también GEARY, P. J., «Living with Conflicts in Stateless France: a Typology of Conflict Management Mechanism, 1050-1200», en su *Living with the Dead in the Middle Ages*. Ithaca, NY, 1994, págs. 125-160. Geary utiliza en su título el vocablo «conflicto», y merece la pena observar que algunos de los antropólogos cuyo trabajo ha influido en los historiadores se cuidan en distinguir entre *conflicto*, utilizado «para referirse a oposiciones impuestas por la misma estructura de la organización social», mientras que la palabra *disputa* se utiliza «para destacar los desórdenes de la vida social»; GLUCKMAN, M., *Politics, Law and Ritual in tribal Society*. Oxford, 1965, pág. 109. Por consiguiente, el estudio del conflicto siempre tiene elementos sociales y culturales más profundos de lo que sostienen algunas de las discusiones tradicionales sobre casos judiciales. Sin embargo, si el primer interés de los medievalistas estuvo realmente en el «conflicto» en este sentido, las comparaciones con el funcionamiento superficial del derecho posterior o moderno son muy peligrosas, al no efectuarse entre equivalentes. Una deliberada y estimulante integración en el trabajo histórico de la distinción entre «conflicto» y «disputa» puede verse en WHITE, S. D., «*Pactum... legem vincit et amor iudicium: the Settlement of Disputes by Compromise in Eleventh-Century Western France*». *American Journal of Legal History*, 22, 1978; por ejemplo, en la página 303, White sostiene que lo que pueden parecer disputas sobre derechos de propiedad «eran de hecho expresiones superficiales de conflictos más profundos sobre diferentes tipos de relaciones sociales y religiosas».

<sup>13</sup> Véase por ejemplo HYAMS, «Henry II and Ganelon», pág. 30: «El derecho como actividad cuasipolítica me parece la principal lección del episodio procesal [de Ganelon], aún más importante porque evidentemente éstas no eran las intenciones del poeta. El proceso de Ganelon invita al historiador a especular sobre el equilibrio de poder dentro de las comunidades vasallas y la capacidad política con la que los señores podían manejar los tribunales en su propio interés del mismo modo que podían hacerlo en favor de la justicia en sentido abstracto».

<sup>14</sup> CHEYETTE, «*Suum cuique...*», pág. 292. Véase también WHITE, «*Pactum...*», pág. 292: «el examen de estos textos muestra que casi dos tercios de las disputas del siglo XI en las que estuvo implicado Marmoutier se resolvieron en apariencia sin la participación de ningún tribunal, quedando por el contrario determinadas por acuerdos alcanzados en público».

<sup>15</sup> Una mayor flexibilidad puede encontrarse en WHITE, S. D., «Proposing the Ordeal and Avoiding It: Strategy and Power in Western French Litigation, 1050-1110», en BISSON, T. N. (ed.), *Cultures of Power*. Filadelfia, 1995, págs. 94-95.

cedimiento <sup>16</sup>. Los alegatos podían extenderse mucho más que en los tribunales actuales. Problemas de personalidad, poder, honor y vergüenza, entran en el juego, implícita o explícitamente <sup>17</sup>. Hyams escribe que:

«La destreza en la oratoria ... [era] un talento del que un caballero podía sentirse orgulloso. Sin embargo, aquélla se basaba menos en un conocimiento técnico de las normas, no escritas y por tanto todavía maleables, que en la narración del relato de una manera calculada para conseguir el favor del señor que presidía el tribunal. Los narradores (*conteurs*) eran poetas tanto como abogados» <sup>18</sup>.

La argumentación no se centraba en normas legales, ni siquiera en cuestiones específicamente legales. Las normas legales no se distinguían con claridad, si es que en algo se distinguían, de las sociales o de las religiosas <sup>19</sup>.

Eran los demandantes quienes tomaban las decisiones en el tribunal bajo la presidencia del señor. Probablemente influidos por diversas consideraciones no sólo legales, sino de naturaleza diversa, tales como los ya mencionados honor, intención y demás. Algunos demandantes bien podían desear obtener el favor de su señor, no obstante, se ha sugerido que, aunque susceptibles de ser manipulados, no siempre podían ser coaccionados con objeto de que tomaran decisiones impopulares, ya que todos temían sufrir a su vez la severidad de una nueva costumbre a cuya creación ellos mismos habían contribuido negligentemente. Además, el poder de juez (o señor) para coaccionar a sus vasallos dependía en última instancia de su respaldo militar <sup>20</sup>.

En general, las disputas se resolvían a través de compromisos, con lo que nadie quedaba con los manos vacías <sup>21</sup>. Los acuerdos se caracterizaban más por el amor que por la ley. En este sentido, Clanchy ha sugerido que:

«Los historiadores de la Edad Media ... no han relacionado amor y ley, y todavía menos la idea de que el amor puede prevalecer sobre la ley. Se han visto seducidos por la magnitud, elegancia y orden de los registros medievales «centrados en la ley...

<sup>16</sup> Véase VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 135: Lanfranc «comenzó su caso con una declaración introductoria que, para sorpresa de todos, parecía ajena a las cuestiones que ya se habían tratado o se iban a tratar, [aunque] continuó de tal forma que destruyó por completo los argumentos que se habían utilizado contra él un día antes demostrándoles que no se sostenían, con el resultado de que, desde entonces y para el resto de su vida en la tierra, nadie se atrevió a enfrentarlo ni a decir una palabra en su contra».

<sup>17</sup> Véase por ejemplo HYAMS, «Henry II and Ganelon», págs. 27 y 35. También el caso de BRICSTAN DE CHATTERIS, en van Caenegem, *Lawsuits*, núm. 204, sobre el cual baso mi posterior comentario, nota 47.

<sup>18</sup> HYAMS, «Henry II y Ganelon», pág. 26.

<sup>19</sup> CHEYETTE, «Suum cuique...», págs. 288-289; WHITE, «Pactum...», pág. 283. Una relevante discusión jurisprudencial sobre la posible importancia de la distinción entre normas sociales y reglas legales puede verse en DWORKIN, R. M., «Is Law a Set of Rules?», en *idem* (ed.), *The Philosophy of Law*. Oxford, 1977, págs. 41-42.

<sup>20</sup> HYAMS, «Henry II and Ganelon», pág. 26.

<sup>21</sup> CHEYETTE, «Suum cuique...», pág. 293. Cheyette parece considerar que los acontecimientos de la época necesitaban de esta práctica; White la presenta más como una cuestión de elección entre las partes; véase más abajo pág. 000.

El amor, en tal contexto, no supone algo gratuito o sentimental. Es más bien un vínculo afectivo establecido mediante compromisos públicos ante testigos y mantenido por la presión social».

El amor estaba «rutinizado» en el sentido weberiano <sup>22</sup>. El compromiso podía ser preferible por varias razones, algunas idealistas, otras pragmáticas: por ejemplo, por una preferencia ideológica por el amor antes que por la ley; por la dificultad de imponer decisiones; por vínculos de interés mutuo entre las partes y/o sus partidarios; por el peligro de que el pleito y la sentencia pudieran profundizar, en vez de resolver, el conflicto <sup>23</sup>.

En la forma más acabada de este modelo, sus diferentes elementos se toman como una estructura integrada, y como características de sociedades en las que la autoridad central es débil. Se comparan con sus opuestos, considerados éstos como partes de un sistema legal estatal desarrollado:

- (i) Ausencia de un claro marco judicial : un sistema judicial con esferas jurisdiccionales definidas.
- (ii) Los principales componentes de la disputa se desarrollan fuera de los tribunales : los casos se oyen y resuelven en los tribunales.
- (iii) Elemento político relevante en la disputa : determinación de los casos según las normas legales.
- (iv) Resolución por compromiso : resolución por adjudicación <sup>24</sup>.

Además de reafirmar la necesidad de situar el funcionamiento del derecho en su contexto social y cultural, el modelo «político» tiene muchos puntos importantes, plausibles y convincentes, por ejemplo, relativos al gran alcance que el alegato tenía en el tribunal, a la influencia del poder, y a la importancia del compromiso, la necesidad vital de tratar a los implicados en los casos como individuos concretos e históricos antes que como simples demandantes y defensores <sup>25</sup>. Sin embargo, los datos ingleses que yo examino más adelante demuestran que es peligroso tratar todos los elementos como partes necesariamente coexistentes de un único sistema <sup>26</sup>. Además, como han demostrado

<sup>22</sup> CLANCHY, «Love and Law...», págs. 61-62 y 47-48.

<sup>23</sup> WHITE, «Pactum...», págs. 300 y 302-303.

<sup>24</sup> Este análisis de la disputa y el derecho es, por ejemplo, uno de los elementos estructurales sobre la que algunos *mutacionistas* franceses construyen sus tesis sobre la «transformación feudal» acontecida en torno al año 1000; véanse los comentarios de WHITE, S. D., «The Feudal Revolution»: *Past and Present*, 152, 1996, págs. 205-223.

<sup>25</sup> Véase por ejemplo VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 135 sobre el impacto de la presencia personal de Lanfranc en el tribunal; núm. 137 sobre el favor real; núm. 174 sobre la influencia del apoyo de partidarios en el tribunal.

<sup>26</sup> Los trabajos de Barthélemy, White y otros han demostrado que resulta problemático también para ciertas áreas, sino todas, de Francia; véase por ejemplo BARTHÉLEMY, D., *La Société dans le comté de Vendôme*. París, 1993, págs. 652-680; WHITE, S. D., «Inheritances and Legal Arguments in Western France, 1050-1150»: *Traditio*, 43, 1987, págs. 55-103.

diversos estudios recientes, la perspicacia de los modelos políticos se puede combinar con una mayor atención a las percepciones medievales del derecho y la disputa, y con un análisis más completo de la función de las normas en la conducta y resolución de los casos <sup>27</sup>. Este enfoque también reafirma el papel de las normas legales como precipitadoras de la acción, como guías de comportamiento, como medios para hacer la vida más predecible, más controlada y como instrumento para pronosticar lo que podía acontecer en un tribunal.

### DISPUTAS FUERA DE LOS TRIBUNALES

Los habitantes de la Inglaterra anglo-normanda consideraban ciertas cuestiones como «legales» en tanto que se oponían a los hechos cotidianos o a los puramente religiosos. Lo que se pone de manifiesto en su conceptualización, vocabulario y acciones <sup>28</sup>. Al igual que los actuales historiadores del derecho, tendían a asociar los procedimientos legales con los acontecimientos de los tribunales. No obstante, no se deben asociar tribunales y derecho de forma tan estrecha. Algunos componentes extracuriales de la disputa evidentemente formaban parte del proceso legal, por ejemplo, el embargo; otros pueden haber sido considerados del mismo modo, como es el caso de algunas formas de autodefensa aceptada <sup>29</sup>.

Debemos destacar también que la acción extrajudicial coexistía con los procedimientos de los tribunales. Actualmente, los historiadores piensan que es útil examinar el proceso de la disputa, y las elecciones tomadas en sus diferentes etapas <sup>30</sup>. El inicio de una demanda puede significar el deseo de presionar con objeto de llegar a un juicio en los tribunales, aunque puede ser simplemente —u originariamente— un medio para presionar al oponente, para comprobar su determinación. Fuera o dentro de los tribunales, las acciones pueden tener lugar sucesiva o paralelamente. Adjudicación y compromiso pueden ser diferentes fases de un único proceso, más que formas opuestas de disputa.

<sup>27</sup> Véase por ejemplo WHITE, «Inheritances...», pág. 84: «Quizás el rasgo más interesante de, al menos, cuatro de nuestros casos esté en el modo en que combinan la informalidad procesal con el legalismo sustantivo»; también los artículos contenidos en DAVIES, W., y FOURACRE, P., (eds.), *The Settlement of Disputes in Early Medieval Europe*. Cambridge, 1986; MILLER, W. I., *Bloodtaking and Peacemaking: Feud, Law, and Society in Saga Iceland*. Chicago, Illinois, 1990, especialmente el capítulo 7.

<sup>28</sup> Véase HUDSON, J. G. H., *The formation of the English Common Law*. Londres, 1996, págs. 2-6. También puede consultarse la clara distinción que el autor de la *Vida de Santa Modwenna* hace entre derecho y deber. Más adelante, pág. 000.

<sup>29</sup> De la misma manera, algunas actividades de los tribunales debieron considerarse extralegales. Véase el ejemplo de un oficial del conde de Chester que arrebató un privilegio a los representantes de la abadía de Abingdon, en VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 217; algunos calificaron esta acción de errónea, a otros les resultó divertida, si bien pocos la hubieran considerado una acción rutinaria o propia de un tribunal. Véase más adelante, pág. 000, sobre otras funciones del derecho.

<sup>30</sup> Véase por ejemplo BARTHÉLEMY, *Vendôme...*, págs. 660-665.

¿Qué ocurre entonces con las formas de acción directa, que a veces implicaban violencia contra los bienes del oponente, sus campesinos, seguidores o incluso contra él mismo, y que son centrales en los estudios de disputas medievales extrajudiciales? ¿Eran una peculiaridad limitada a la Inglaterra de los siglos XI y XII? <sup>31</sup> Entre los historiadores se considera demostrado —y probablemente esté justificado— que la guerra privada no estuvo permitida en la Inglaterra anglonormanda. Sin embargo, en aquel tiempo algunos podían ignorar la prohibición, mientras que otros podían contar con que el rey haría la vista gorda. Los litigantes podían limitar el uso de la fuerza, evitando así ser clasificados como partidarios de la guerra privada, mientras que gran parte de lo que los documentos continentales describen como *guerra*, en realidad podía ocultar la práctica violenta del embargo (*distraint*), la afirmación efectiva del señorío poderoso.

La *Vida de Santa Modwenna*, escrita entre 1118 y 1150, rememora el siguiente incidente acontecido entre 1086-1094. Dos hombres que vivían bajo la autoridad (*sub iure*) del abad de Burton escaparon a una aldea vecina, pretendiendo vivir bajo el poder (*sub potestate*) del conde Roger el Poitevin. El abad ordenó entonces que el grano, todavía almacenado en los graneros de aquellos dos hombres, fuera embargado, con la esperanza de que sólo así podría inducirlos a que volvieran a sus hogares. Los hombres buscaron protección en el conde, quien encolerizado amenazó con matar al abad en dondequiera que lo hallase.

«Violentamente enfadado, el conde reunió una gran tropa de campesinos y caballeros con carros y armas, y los envió a los graneros que los monjes tenían en Stapenhill y embargaron a la fuerza todo el grano allí almacenado... No contento con esto, el conde Roger envió a sus hombres y caballeros a destruir los campos de la abadía en Blackpool, alentándolos para que combatiesen con los diez caballeros que el abad había reclutado como séquito entre sus allegados».

El abad intentó refrenar a sus caballeros, y en su lugar acudió a la ayuda de Dios. Mientras tanto, sus parientes caballeros ignoraron su prohibición y se presentaron a la batalla, «pocos contra muchos». A pesar de su superioridad numérica, los caballeros del conde fueron puestos en fuga cuando uno de ellos se rompió una pierna y otro fue arrojado con violencia a un fangoso arroyo de las cercanías. Tal victoria recibió pronto la ayuda divina. Los campesinos que fueron motivo del conflicto murieron de repente. El día de su entierro, se aparecieron portando sobre los hombros sus ataúdes de madera. Evidentemente, este hecho hizo que el conde se arrepintiera y rindiera <sup>32</sup>.

En este caso estamos ante un eclesiástico que en apariencia pretende evitar la confrontación violenta, pero no todos adoptaron esta actitud. Un oficial

<sup>31</sup> En este trabajo considero a Inglaterra como un reino con prácticas comunes; de hecho, los modelos de disputa pueden haber sido diferentes en ciertas áreas, sobre todo en las regiones fronterizas de Gales y Escocia.

<sup>32</sup> Debo esta referencia y traducción a la generosidad del profesor Bartlett, cuya edición y traducción de la *Vida* será publicada por *Oxford Medieval Texts*.

real llamando Alfsi incomodó a los hombres de la Abadía de Abingdon exigiéndoles servicios de transporte con sus carros, y cortando leña de sus bosques. El abad Adelelm intervino en persona. Cuando el oficial estaba utilizando los bueyes de la abadía para transportar el plomo que había adquirido para el consumo regio, el abad le golpeó con un palo que «por casualidad» llevaba en la mano; el plomo fue descargado y los bueyes devueltos. En otra ocasión, Adelelm embargó las cargas de los carros de Alfsi y le obligó a huir a caballo a través del río Ock<sup>33</sup>. El contusionado oficial se quejó ante el tribunal regio del agravio sufrido, no obstante el abad reaccionó con rapidez: pago la compensación por la agresión, si bien se aseguró de que las libertades de Abingdon fueran confirmadas por el rey. Es un ejemplo en el que se utilizó la violencia directa contra un oponente, si bien en un grado que no puede considerarse, en ningún sentido, como guerra privada.

Ambos casos son ejemplos que se remontan a treinta años posteriores a la Conquista. Es posible que las acciones violentas fueran más importantes durante el reinado de Guillermo I (1066-1087) y quizás en el de Guillermo Rufus (1087-1100) que en el de Enrique I (1100-1135) o Enrique II (1154-1189), aunque sólo durante el reinado de Esteban (1135-1154) la guerra local tuvo un protagonismo central en la disputa<sup>34</sup>. En otras ocasiones, sólo el uso limitado de la fuerza o la simple amenaza de la violencia parecen haber sido parte significativa de las disputas<sup>35</sup>. Evidentemente, el ejercicio del señorío podía implicar la destrucción de las casas del oponente recalcitrante y la devastación de sus campos, no obstante resulta llamativo que, al menos en las crónicas inglesas, la palabra «violencia» podía ser utilizada para actividades tales como la simple apropiación de la turba del enemigo<sup>36</sup>.

Hubo asimismo una extensa gama de métodos no violentos o no forzosos de resolución de disputas fuera de los tribunales. Se podían hacer amenazas, imponer anatemas, atemorizar al oponente, acumular seguidores o provocar a los de enemigo, dar beneficios para lograr influencias<sup>37</sup>. Hyams ha llamado la atención sobre el papel de la liturgia tanto en la pacificación como en la dis-

<sup>33</sup> VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 12; asimismo más adelante, pág. 000. Véase también el uso de la excomunión que hizo el abad Reginald en *Chronicon Monasterii de Abingdon*. Edición de J. Stevenson. 20 vols. Londres, 1858, ii 15-16.

<sup>34</sup> Sobre disputas que implicaron a la abadía de Abingdon durante el reinado de Esteban, véase por ejemplo *Abingdon*, ii, págs. 200-203, VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 378; también *Abingdon*, ii, pág. 231 sobre el pago de protección en dinero. Sobre el hostigamiento de Guillermo de St Calais en 1088, véase VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 134, pág. 104.

<sup>35</sup> Una mención de un hombre que infligió violencia contra la Iglesia en VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 163D. Sobre un hombre que se apropio «por la fuerza» de una propiedad sobre la que su oponente afirmaba que la cesión sólo había sido por un año, véase *Lawsuits*, núm. 220. Sobre una recepción errónea de portazgos que fueron arrebatados «violenter per justiciam», véase *Lawsuits*, núm. 254.

<sup>36</sup> VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 272 y 185.

<sup>37</sup> Véase por ejemplo VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 3B, 19, 146, 215 y 246 (donde si bien el pago no es desconocido, el privilegio ha sobrevivido); *Abingdon* ii, 16, 36-7, 39 y 125.

puta. Cita una prédica escrita en la cabecera de un texto de misa contenido en un libro litúrgico de la abadía de Nunnaminster:

«Oh, Señor, dueño de todas las cosas, quienes amamos la justicia te alabamos, venga los agravios cometidos contra tus siervos y quédate junto a nosotros en nuestra presente tribulación... Por ende, Oh señor Dios, ayúdanos y venga los agravios que sufrimos. Tú también, Santa María, Virgen perpetua, ayúdanos en nuestras necesidades y arranca de las manos de nuestro enemigo las posesiones que fueron donadas a esta tu Santa Iglesia... Recompénsale según los actos de su malicia, porque ha perturbado nuestros corazones que confían en ti y no ha considerado la reverencia debida a tu casa»<sup>38</sup>.

En otros casos, especialmente en aquéllos que no afectaban directamente a sus propios intereses, las iglesias y los eclesiásticos podían utilizar el ritual, el sermón y otros métodos para lograr la paz, no sólo durante este período, sino también en épocas muy posteriores<sup>39</sup>.

Los casos de mediación, que han destacado por ejemplo los historiadores franceses, son relativamente difíciles de hallar. A veces encontramos que es el rey quien logra el acuerdo entre las partes<sup>40</sup>. Los vecinos también podían interceder en una disputa<sup>41</sup>. Además, contamos con una descripción gráfica de la mediación en otra hagiografía<sup>42</sup>. El incidente, que con toda probabilidad pertenece al reinado del Conquistador y seguramente es anterior a 1095, se inicia una vez más con violencia y amenaza de venganza:

«Guillermo, apodado el calvo, ... había asesinado a un hombre aunque sin pretenderlo, y no consiguió de ningún modo comprar la amistad de los parientes del hombre asesinado ni obtener a ningún precio su perdón... Había cinco hermanos que se mostraban tan furiosos y proferían tales amenazas por la muerte de su hermano que podían espantar a cualquiera».

Wulfstan, obispo de Worcester, llegó a Gloucester para consagrar una iglesia. Su sermón se dedicó al tema de la paz, y animó a los miembros de su audiencia a que reconciliaran sus diferencias. Los hermanos de la víctima, sin embargo, permanecieron impasibles. El obispo intentó convencerlos utilizando su persuasión, postrándose ante ellos y ganándose al final el apoyo de la multitud a su afirmación según la cual aquéllos que se resistían a la paz eran hijos del diablo. Este resultó ser el método más efectivo. Uno de los her-

<sup>38</sup> HYAMS, P. R., «Feud in Medieval England», *Haskins Society Journal*, 4, 1992, 4, con una pequeña modificación de traducción.

<sup>39</sup> Véase HYAMS, «Feud...», págs. 17-20.

<sup>40</sup> Por ejemplo, VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 263 y 283.

<sup>41</sup> Por ejemplo, VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 193 («nuestros hombres y sus amigos») y 272 (vecinos).

<sup>42</sup> VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 139. Véase también HYAMS, «Feud...», págs. 2-4; en la página 4, línea 10 reconoce que «No conozco una anécdota inglesa comparable», sin embargo afirma que «depende bastante de la suerte del documento».

manos enloqueció y «comenzó a dar vueltas sobre el suelo, mordiendo la tierra y arañándola con sus dedos, echando abundantes espumarajos por la boca y, como sus miembros humeaban de forma inaudita, infestó el aire con un terrible hedor». La resistencia de los hermanos se quebró, las partes se reconciliaron y el enloquecido recobró la salud.

Puede ser que las fuentes inglesas limiten nuestro conocimiento sobre esas diferentes formas de disputa fuera de los tribunales. Sin embargo, mi impresión general —y por el momento y, quizás para siempre, deba continuar siendo una impresión— es que si bien los elementos extracuriales de disputa fueron importantes en la Inglaterra de Guillermo el Conquistador y de sus hijos, su predominio fue menor que en el continente durante el mismo período. E igualmente importante, no pueden haber sido muy diferentes de los que se utilizaron en el período clásico del Derecho Común tras el reinado de Enrique II <sup>43</sup>.

### EL PROCEDIMIENTO EN LOS TRIBUNALES

Los modelos «antiguo» y «político» pueden describir con exactitud ciertos tipos de audiencias judiciales, si bien en otras disputas ambos desatienden importantes aspectos del procedimiento. Su acierto en casos concretos procede de las circunstancias específicas implicadas, como por ejemplo el tipo de delito o la ausencia de pruebas, y no de la naturaleza global del derecho o del poder en la sociedad.

El modelo «político» critica correctamente el «modelo antiguo de pleito» por descuidar los diferentes tipos de argumentos y pruebas presentados en el tribunal. No hubo esa recurso generalizado a lo sobrenatural como defienden los partidarios de tal «modelo». Los hechos que no se mencionaban en la demanda inicial podían eliminarse. Los argumentos podían ser diversos, pero si existían pruebas convincentes que determinasen, por ejemplo, quién había cometido un robo, el acusado sería condenado sin recurrir a la ordalía. En las disputas sobre tierras y otros derechos, podían presentarse y tenerse en cuenta documentos y testigos <sup>44</sup>. A veces, los casos se determinaban por medio de pesquisa realizada entre un grupo de hombres de la localidad <sup>45</sup>. La ordalía solía aplicarse principalmente en casos cuya resolución resultaba, de otra forma, imposible <sup>46</sup>.

<sup>43</sup> Sobre el uso continuado de los métodos extralegales de disputa y aplicación de la costumbre más allá del período medieval, véase por ejemplo THOMPSON, E. P., *Customs in Common*. Harmondsworth, 1993.

<sup>44</sup> Véase por ejemplo VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 3, 189, 226 y 243; también núm. 257 sobre un acuerdo escrito (*cirograph*) que resultó ser falso.

<sup>45</sup> Por ejemplo VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 254. En este período parece que estos jurados se utilizaron a menudo en casos relativos a diferentes derechos, tales como derechos sobre portazgos, antes que en disputas sobre la tierra.

<sup>46</sup> HYAMS, P. R., «Trial by Ordeal: The Key to Proof in the Early Common Law», en M. Arnold et al. (eds.), *On the Laws and Customs of England: Essays in Honour of Samuel E. Thorne*, Chapel

Hay que destacar, no obstante, que el modelo «político» es también el que mejor se ajusta a los casos difíciles, hecho que no debe sorprender dado que el modelo se ha desarrollado básicamente a partir del examen de este tipo de casos. Para el especialista en derecho contemporáneo, las palabras «caso difícil» refieren a un caso para el que las leyes no tienen una respuesta clara. Sin embargo, puede resultar útil extender esta categorización al derecho medieval. Incluyendo además aquellos casos donde, por ejemplo, no hay pruebas evidentes, donde las partes son por alguna razón irreconciliables, o donde están implicados factores políticos, especialmente si éstos impiden el acceso a los recursos habituales de justicia <sup>47</sup>.

Son estos casos, en general, los que aportan el material más interesante para la construcción de crónicas, especialmente cuando requieren una solución milagrosa. Bien conocido entre los historiadores del crimen en la Inglaterra del siglo XII es el caso de Bricstan de Chatteris, acusado de ladrón, usurero y encubridor del hallazgo de un tesoro <sup>48</sup>. Se conservan dos crónicas que difieren en la cuestión clave de si Bricstan era o no un usurero. Según una de estas versiones, había caído en una vida de usura; según la otra, simplemente retenía las prendas de sus deudores para evitar la falsedad de los hombres. No se trata simplemente de que una de las versiones sea falsa, sino de que sus diferencias pueden tener orígenes diversos que incluyen:

- (i) un problema factual sobre lo que Bricstan realmente hacía;
- (ii) percepciones opuestas de sus acciones; o, y quizás además,
- (iii) un problema legal sobre la diferencia entre usura y fianzas.

En cualquiera de estos sentidos, el suyo puede considerarse un caso complejo.

Los casos difíciles fueron también típicos de las disputas en los textos literarios cuyo análisis ha influido alguno de los modelos «políticos». Ciertas disputas podían originarse por costumbres problemáticas, por ejemplo acerca de la herencia femenina <sup>49</sup>. Otras son casos en los que la costumbre estaba más clara, si bien ésta podía encontrarse amenazada por intereses o debilidades de

---

Hill, NC, 1981, págs. 90-126; BARTLETT, R. J., *Trial by Fire and Water: The Medieval Judicial Ordeal*, Oxford, 1986; hay que tener en cuenta, sin embargo, la palabras preventivas de White, en su trabajo «Ordeal», sobre el uso que hacían los que la proponían, ya que por ejemplo, contribuía a persuadir a las partes para que se concertasen. Véase también la página 000, sobre cómo los partidarios del «modelo antiguo» admiten que el criminal cogido con las manos en la masa es una excepción a su modelo.

<sup>47</sup> Véase por ejemplo *Abingdon*, ii 37-40 (también VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 147). Puede que la parodia del proceso contra Bricstan de Chatteris no hubiera tenido lugar, o que no se hubiera instruido injustamente, si los oficiales reales del tribunal no hubieran estado contra él; VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 204, pág. 169.

<sup>48</sup> VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 204.

<sup>49</sup> Véase por ejemplo la disputa sobre Blackthorn en *Yvain* de Chrétien de Troyes, líneas 4.703ff. y 5.810ff.

una de las partes, por ejemplo cuando la herencia estaba normalizada, si bien ocurría que el hijo era menor <sup>50</sup>. Otras eran incluso políticas por su misma naturaleza, por ejemplo el adulterio de la mujer del rey o, en particular, la traición. En cualquier época, un modelo de disputa que sólo se basase en juicios por traición generaría, sin duda, un modelo peculiarmente político. En términos más amplios, los casos complejos pueden producir una mala historia del derecho <sup>51</sup>.

### COMPROMISO Y ADJUDICACIÓN

Algunos de estos casos se resolvieron a través de ordalías o enfrentamientos armados, otros mediante compromisos. En términos generales existe un consenso cada vez mayor entre los historiadores en relación a que en la Edad Media hubo una mayor preferencia por el compromiso o los acuerdos conseguidos fuera de los tribunales <sup>52</sup>. Tales resoluciones probablemente fueron más efectivas en la práctica, desalentando la reapertura de las disputas, y asimismo estuvieron más acordes con las ideas de los contemporáneos <sup>53</sup>. Los partidarios de esta perspectiva pueden basar sus argumentos, por ejemplo, en afirmaciones que privilegian el amor frente a la ley. Un cartulario de Shrewsbury da cuenta de cómo el abad quiso recuperar una aldea utilizando «antes el amor que el litigio <sup>54</sup>». Más famosa es la frase de una colección legal inglesa de principios del siglo XII, las *Leges Henrici Primi*, donde «pactum ... legem vincit et amor iudicium», se ha traducido al inglés corriente como «el acuerdo supera al derecho y la resolución amistosa a la adjudicación en un tribunal <sup>55</sup>».

Sin embargo, es necesario tener cuidado y hacer algunas precisiones. No se debería asociar automáticamente la tendencia a resolver disputas fuera de los tribunales con resoluciones por compromiso. Al igual que vimos en el caso de Burton y Abingdon, en donde la acción extrajudicial pudo ser decisiva,

<sup>50</sup> Por ejemplo, véase *Raoul de Cambrai* (edición de S. Kay, Oxford, 1992).

<sup>51</sup> Uno se pregunta cuál de los modelos de disputa prevalecería en la década de los noventa si sólo contásemos con las descripciones de los pleitos de O. J. Simpson, un caso que se adecua muy bien a mi noción amplia de casos difíciles.

<sup>52</sup> Sobre los escritores ingleses véase CLANCHY, «Love and Law...», WHITE, «Pactum...», GEARY, «Conflict...»,

los dos últimos también citan trabajos en francés. Un posición próxima a la que se adopta en este artículo en DAVIES y FOURACRE, *Settlement of Disputes*, pág. 219.

<sup>53</sup> Véase VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 233, relativo a una pena pecuniaria que pretendía asegurar que un padre y su hijo, que habían hecho una donación a una iglesia, no tuvieran ocasión para reclamar; sobre el fracaso de esta pena en garantizar que el hijo no reabriese el caso; y finalmente sobre la renuncia del hijo a la demanda a cambio de amistad.

<sup>54</sup> VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 242.

<sup>55</sup> *Leges Henrici Primi* (edición y traducción de L. J. Downer. Oxford, 1972, c. 49.5a, págs. 164-5. Cf. VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 252, donde se narra que una de las partes había decidido llegar a un compromiso «movida por el temor de Dios y compelida por orden regia».

debemos tener en cuenta que los tribunales pueden adjudicar compromisos <sup>56</sup>. Volvamos a la frase «*pactum legem vincit*». No es necesario asumir que el *pactum*, el acuerdo, se deba alcanzar fuera del tribunal. Además, es posible que la *lex* signifique en este caso, no ley en términos generales, sino prueba <sup>57</sup>. Si es así, la frase no puede utilizarse para minimizar la función tanto de los tribunales como del derecho, sea éste procesal o sustantivo <sup>58</sup>. Evidentemente, la ley y el juicio no se pueden contraponer sólo con la negociación y el compromiso.

Es cierto que los compromisos son ahora muy frecuentes, sin embargo ¿Existía realmente una preferencia *peculiar* por el compromiso en la Inglaterra anterior al Derecho Común? Creo que, hasta ahora, nadie ha intentado realizar una estimación sustancial del porcentaje de casos ingleses en el siglo XII conservados hasta ahora, atendiendo a si fueron resueltos fuera o dentro de los tribunales, por adjudicación o por acuerdo, por decisión de una parte o por compromiso <sup>59</sup>. Dada la naturaleza de los datos, cualquier estimación resulta necesariamente grosera y problemática <sup>60</sup>. Además, debe recordarse que sólo una pequeña porción de los casos actuales llegan a los tribunales. Esta constante prevalencia de las resoluciones extrajudiciales, y fuera de los tribunales, hace que sea muy difícil asociar de manera simplista la preferencia por el compromiso o por la resolución fuera extracurial con un sistema judicial o político específico <sup>61</sup>.

La cuestión se puede plantear ahora de forma menos directa. Tenemos numerosos datos que avalan el interés por litigar. «Amor ó ley», «el acuerdo conquista la ley/prueba, el amor conquista el juicio», son afirmaciones didácticas: excelentes pruebas de que de hecho los hombres deseaban «acudir a la ley». Los

<sup>56</sup> Véase también WHITE, «Inheritances...», pág. 69.

<sup>57</sup> Véanse las *Leges Henrici*, ejemplo 9.6, DOWNER, pág. 106; asimismo VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 123 al 125.

<sup>58</sup> Cf. CLANCHY, «Love and law...», pág. 52: «El derecho (entendido como estudio y aplicación de las leyes) y el amor (entendido como sentido común y vínculos de afecto) pueden ser considerados como formas contrapuestas de resolución de disputas en la Edad Media».

<sup>59</sup> Véase WORMALD, P., «Domesday Lawsuits: a Provisional List and Preliminary Comment», en C. Hicks (ed.), *England in the Eleventh Century*. Stamford, 1992, págs. 69ff. para algunas estadísticas sobre las disputas del Domesday, o mejor dicho para las diferentes etapas de las disputas registradas en el Domesday.

<sup>60</sup> Véase más adelante, pág. 000. Sobre los problemas diplomáticos véase WHITE, «Pactum...», pág. 294. Algunas estadísticas inglesas para el siglo XV en POWELL, E., «Arbitration and the Law in England in the Late Middle Ages», *TRHS*, 5.º Ser. 33, 1983, pág. 51.

<sup>61</sup> Parece probable que las específicas condiciones del reinado de Esteban propiciaran una inusitada confianza en el compromiso. No obstante, aunque se hayan elaborado algunos estudios sobre los acuerdos tomados durante aquel reinado, éstos no se han situado realmente en un contexto más amplio, que incluiría el examen de las disputas que acabaron definitivamente, fuera o dentro de los tribunales; véase por ejemplo KING, E. J. «Dispute Settlement in Anglo-Norman England»: *Anglo-Norman Studies*, 14, 1992, págs. 115-130. No se debe asumir que simplemente por el hecho de que algunos tribunales fueran menos capaces de generar juicios concluyentes, se resolviesen definitivamente un menor número de disputas en favor de una de las partes, al menos a corto plazo.

cronistas eclesiásticos y los escritores de romances se quejan de la litigiosidad de los barones contemporáneos<sup>62</sup>. Los clérigos también muestran su deleite en ir hasta el final con la ley, orgullosos de su resistencia a las «promesas, amenazas y terrorización», pactando sólo excepcionalmente, como decisión táctica, o sin que sea necesario<sup>63</sup>. Existen asimismo numerosos datos sobre sentencias<sup>64</sup>. Algunos son casos relacionados con el robo o la violencia personal. Otros, quizás en número sorprendente, sobre derechos tales como el «geld<sup>65</sup>» o la jurisdicción<sup>66</sup>. También encontramos casos en los que se favorece directamente a una parte, uno de los cuales examinaremos en detalle de inmediato<sup>67</sup>.

Sin embargo, los casos que finalizaban enteramente a favor de una de las partes siguen siendo una minoría. Por tanto ¿Son suficientes para afirmar que existía una preferencia plausible, tanto en la teoría como en la práctica, por el compromiso? De hecho, esta opinión resultaría problemática por diferentes motivos. La relación entre documentos y prácticas es siempre complicada. El vocabulario del compromiso, por ejemplo la palabra *conventio*, precisa de un estudio más amplio<sup>68</sup>. Se debe prestar mayor atención al modo en que los

<sup>62</sup> Véase VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 8 (probablemente se basa en un texto de mediados del siglo XII); la *Gesta Stephani* (edición y traducción de POTTER, K. R., Oxford, 1976), pág. 24; *The Chronicle of Battle Abbey* (edición y traducción de SEARLE, E., Oxford, 1980), págs. 214-215; de principios del siglo XIII, *Histoire de Guillaume le Marechal* (edición de MEYER, P., 3 vols., París, 1891-1901), líneas 2.686-2.692.

<sup>63</sup> Véase VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 258. Cuando la Crónica de la Abadía de Battle relata que el cenobio decidió llegar a un compromiso antes que litigar, está particularizando una decisión táctica de un caso específico, y no simplemente una práctica rutinaria; *Battle*, págs. 244-245. La crónica de Battle muestra también ejemplos donde el favor real a un abad podía decidir la resolución a su favor.

<sup>64</sup> Las numerosas ejecutorias regias que afirman que la tierra X ha sido adjudicada a la persona Y no pueden, sin embargo, considerarse como pruebas determinantes de decisiones tomadas en favor de una de las partes. Estos documentos bien pueden ocultar elementos de compromiso.

<sup>65</sup> Impuesto pagado por los campesinos bajo los reyes anglosajones y normandos (N. del T.).

<sup>66</sup> Por ejemplo, VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 4, 137, 189, 191 y 246.

<sup>67</sup> Véase más adelante, pág. 000 para el caso de Modbert. También el último de los tres casos recogidos en VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 164; por lo que puedo decir del núm. 205 y el 214 son también sentencias definitivas; así parece también el núm. 261, si bien éste no acabó con la disputa —véase HUDSON, «Life-Grants», págs. 67-70—. VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, el núm. 381 es un ejemplo de resolución por duelo judicial durante el reinado de Enrique II. Ver también más adelante, pág. 000, para los casos que terminaron con sentencias definitivas y que fueron atemperados por sujetos que consolaron a la parte derrotada. En asuntos eclesiásticos, se puede considerar la actitud de la Abadía de Battle hacia las posibles intromisiones del obispo de Chichester. Los monjes rechazaron el compromiso propuesto por considerarlo meras «palabras edulcoradas»; *Battle*, págs. 168-169. A Enrique II se le dijo con total firmeza: «no podéis llevar la corona de Inglaterra durante mucho tiempo, Oh Rey, así lo quiera Dios, si destruíis también la pequeña libertad dada a nuestra iglesia por el rey Guillermo y respetada por vuestros predecesores»; *Battle*, págs. 144-145.

<sup>68</sup> ¿Resulta conveniente seguir a algunos historiadores y utilizar el vocablo *conventio* simplemente como una palabra latina que significa «acuerdo»? ¿O sólo debería usarse para un acuerdo al que las fuentes denominan «conventio»? ¿Necesita referirse al acuerdo alcanzado tras una disputa? ¿Es un término diplomático moderno o medieval? Si así es, ¿Tiene que ser bipartito el documento? ¿Necesita utilizar la palabra *conventio*? Asimismo es posible que términos tales como *conventio* o *pactum* se utilizaran para resoluciones que favorecían por entero a una de las partes.

contemporáneos percibían la resolución de los casos. Y lo que es más importante, necesitamos convertir el término «compromiso» en una categoría analítica. Si se examinan las resoluciones, es evidente que muchos no otorgaban todo a una parte, lo que no prueba que el amor tuviera preferencia sobre la ley. Más bien, significa que existe una amplia gama de formas de resolución.

Tomemos tan sólo unos pocos ejemplos. En Inglaterra, tras la conquista normanda, la propiedad de la tierra y el señorío estuvieron estrechamente conectados<sup>69</sup>. A menudo las disputas tenían lugar no sólo horizontalmente entre dos demandantes, sino también verticalmente, implicando a uno o más señores. Tales casos podían acabar con un vencedor, una segunda parte que recibía algo y una tercera que no conseguía nada en absoluto. Respecto a una relación, una resolución puede implicar un elemento de compromiso para una parte y una adjudicación para la otra<sup>70</sup>.

Compromiso y adjudicación coexisten también por otras vías. Ambos pueden sucederse en el proceso de disputa, siendo las partes quienes los eligen por razones, por ejemplo, tácticas<sup>71</sup>. Obviamente, su orden puede diferir y ser significativo; el abad Adelelm pagó la compensación al oficial Alfsi, pero luego consiguió la confirmación de las libertades de la abadía. La concesión en un incidente específico fue de menor valor que la victoria en un asunto de raíces más duraderas<sup>72</sup>.

Un modelo típico de disputa sobre la tierra era como sigue:

- (i) Un tenente se niega a prestar homenaje o servicio;
- (ii) el señor le embarga, quizás con la ayuda de una ejecutoria regia;
- (iii) el tenente acude a los tribunales;
- (iv) teóricamente, el señor podía hacer efectivo el embargo de la tierra por incumplimiento de las obligaciones del tenente<sup>73</sup>. En general, el señor aceptaba el homenaje del tenente y su compromiso de futuro servicio.

<sup>69</sup> La afirmación más tajante de esta opinión se encuentra en MILSOM, S. F. C., *The Legal Framework of English Feudalism*. Cambridge, 1976.

<sup>70</sup> Véase *Abingdon*, ii 131-2, donde se permitió que el tenente de un hombre que había renunciado a su demanda a la abadía poseyese la tierra directamente de la Iglesia. Véase también VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 267 donde el tenente de la parte derrotada recibe retribuciones tanto del vencedor como del vencido a cambio de su renuncia a la tierra que paso al vencedor.

<sup>71</sup> Por ejemplo, VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 163. WHITE, «*Pactum...*», pág. 298, sostiene que uno de los rasgos de los acuerdos de Marmoutier «es que a menudo se alcanzaban tras decidir una o ambas partes no resolver su disputa en un juicio legal formal que habría adjudicado simplemente la propiedad en disputa a una u otra parte. Cuando los monjes y/o sus adversarios daban por terminado un juicio por ordalía o por combate, estaban eligiendo efectivamente evitar los procedimientos posteriores. Tenían la opción de determinar su disputa en un juicio formal, y por el contrario eligieron el compromiso». Sobre la coexistencia de ley y arbitraje, véase también POWELL, «*Arbitration...*», pág. 57; igualmente CLANCHY, «*Love and law...*», pág. 51: «*Lex y amor* en palabras de las *Leges*, o los paradigmas 'centrado en la ley' y 'procesal' en términos antropológicos, son formas complementarias de solucionar disputas, cada una de las cuales es necesaria en ciertos contextos», aunque en el resto de su artículo se destaca mucho más el amor que la ley.

<sup>72</sup> Véase más adelante pág. 000.

<sup>73</sup> Véase VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 164, para la confiscación no efectiva «según la ley del país».

Ya que el señor no había exigido sus derechos completamente, ¿Era este un compromiso? Parece más bien que el señor fue considerado vencedor, ya que mientras éste consiguió todo lo que pretendía, el tenente no había obtenido nada a excepción de su perdón <sup>74</sup>.

Estos casos ponen de relieve que la concesión a una de las partes no impide que un acuerdo se presente como una completa victoria. En muchos ejemplos, una concesión se presentaba no como un triunfo del amor sobre la ley, sino como un acto de misericordia o perdón que sigue a una decisión definitiva <sup>75</sup>. En tales circunstancias, Enrique de Blois citaba a Isaías XLII 3, «no se debe romper una caña estropeada <sup>76</sup>». La práctica de la gracia era más obvia en casos de violencia o robo interpersonal, aunque también se aplicaba a las disputas por la tierra <sup>77</sup>.

Las partes preferían la sentencia al compromiso por varias razones. Sus manifestaciones y acciones reflejan no sólo pragmatismo, sino también sus ideas y carácter. Recordando la mutilación infligida por Enrique I a los acuñadores de moneda en 1124-5, Roberto de Torigny escribió:

«¡Oh resuelto defensor de la justicia y punidor más entusiasta de la iniquidad!  
¡Oh si hubiera estado dispuesto a aceptar la redención en dinero de los miembros de tantos hombres impíos, cuantos miles de talentos podía haber ganado, pero ya lo hemos dicho, despreció el dinero por amor a la justicia» <sup>78</sup>.

Los eclesiásticos podían pesar de forma similar respecto a sus propios asuntos. El comportamiento no estaba determinado por un único modelo, por un solo ideal; mas bien se justificaba eligiendo entre diferentes ideales, entre diversos modelos. Si querían llegar a un compromiso, podían afirmar que sólo Dios podía juzgarlo, pero si lo que querían era una rotunda victoria, podían ensalzar su posición como representante de un Dios justiciero. El cronista de la Abadía de Battle, aunque deseaba que la disputa que hace al caso acabase con un perdón, consiguió presentar a Dios como un pleiteante que no podía comprometerse. El compromiso podía implicar no sólo una contravención del derecho canónico o de la costumbre, sino una deshonra para la Iglesia y sus santos <sup>79</sup>. Cualquiera que fuera su actitud hacia las disputas que implica-

<sup>74</sup> *Abingdon*, ii 124-130, págs. 132-135, 139 (véase VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 164 y 206 8). Cf. CLANCHY, «Love and Law...», pág. 48, considera el homenaje como un rasgo de una relación amistosa. Evidentemente, en ejemplos como los citados en el texto, la fuente eclesiástica puede hacer parecer que la victoria fue más clara que el resultado real.

<sup>75</sup> Por ejemplo VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 174 (pág. 146), 185 y 192; *Battle*, págs. 334-335, cita el Salmo 51.1, 86.3, «No existe ley tan buena, decreto tan efectivo como el Salmo `Señor, ten misericordia de mí'».

<sup>76</sup> VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 257.

<sup>77</sup> Véase más adelante pág. 000, sobre el significado de este tipo de decisión en relación al papel de las normas.

<sup>78</sup> VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 239D; ver también el núm. 143A en donde William Rufus rechaza los regalos que intentaban moderar su juicio.

<sup>79</sup> *Battle*, págs. 104-7; véase también HYAMS, «Feud...», págs 19-20 sobre la venganza divina. El cronista de Abingdon incluyó muchos casos que no concluyeron enteramente en favor de una de las partes, si bien muestra pocos signos de idealización del amor sobre la ley; véase por ejemplo ii 232,

ban a otros, el escritor de Canterbury, Eadmer, se decantaba sobre todo por la ley y no por el amor en aquellas cuestiones que concernían a las tierras y derechos de su propia iglesia.

Por tanto, una victoria decisiva, o al menos una que sólo hubiera sido moderada por un acto de misericordia, podía ser necesaria a fin de mantener el honor del pleiteante. Las nociones de honor son cada vez más centrales en las interpretaciones del señorío medieval. Los historiadores analizan cómo se construía el honor, cómo se disputaba, investía y extendía. El interés otorgado a estas cuestiones refleja que se ha constatado que la insuficiencia de explicaciones púramente materialistas de, por ejemplo, el poder del señor o de su éxito legal. Esto se puede aplicar tanto a los litigantes eclesiásticos, que aportan la mayor parte de nuestros datos, como a sus contrincantes laicos<sup>80</sup>. Los medios para conseguir honor, compartidos por laicos y eclesiásticos, se manifiestan también como objeto de disputa. Vemos al abad de Battle esperando su oportunidad y planeando cómo vengar una injuria. Decide acudir a otro eclesiástico, aunque sólo por voluntad propia, ya que se había negado a hacerlo por la fuerza<sup>81</sup>. Además de estas estrategias, vimos como se utilizó abiertamente la confrontación física o incluso la fuerza. Mientras, para los clérigos que consiguieron no acudir a la fuerza secular por razones idealistas o pragmáticas, el aprendizaje y seguimiento de las leyes les allanaron el camino no sólo hacia la victoria, sino también hacia el honor, para sus iglesias y para sí mismos. Mientras, los laicos que competían legalmente, al igual que los que combatían en torneos, sólo deseaban que los demás les considerasen vencedores y magnánimos con sus oponentes.

### NORMAS, ALEGATOS Y DECISIONES

Una de las razones que explican que las sentencias definitivas, aunque estén atenuadas por un acto de gracia, fueran más significativas de lo que hasta

---

donde la justificación para el compromiso es muy pragmática. Clanchy, «Love and Law...», págs. 60-1, presenta datos bajomedievales sobre personas que sostenían que el amor no debía prevalecer sobre la ley; puede que no tenga razón a la hora de calificar esto como un nuevo desarrollo generado en la Baja Edad Media.

<sup>80</sup> Nótese el uso del lenguaje del honor en relación a las iglesias: por ejemplo, los privilegios que se refieren a iglesias que poseían «honorífice». Las crónicas, especialmente la de la abadía de Battle, hablan de forma similar en términos del honor de los eclesiásticos. Véase también EADMER, *Historia Novorum*, págs. 80-81 sobre Anselmo. Aunque las manifestaciones de comportamiento honorable puedan diferir, el atractivo esencial del honor y su sentido básico de sobrepasar en rango a los rivales son constantes. Por ejemplo, la competencia por el honor familiar, procedente de lecturas de los Romances, también se presenta con claridad en el siguiente pasaje de la *Battle*, págs. 118-119: durante la administración del abad Ralph, «esta iglesia creció con tal magnificencia de honor que ... se convino que no tenía parangón con ninguna de las iglesias inglesas en santidad, benevolencia, caridad y buena voluntad».

<sup>81</sup> *Battle*, págs. 136-137.

*Hispania*. LVIII/3, núm. 197 (1997) 885-916

ahora se ha admitido, radica en la importancia de las normas en la determinación de las disputas. Los historiadores se han visto demasiado cegados por la ausencia de invocaciones a normas en los pleitos. No obstante, de vez en cuando las normas aparecen explícitamente en ciertas circunstancias. El cronista de Abingdon escribió que un ladrón debía perder hasta su último bien y su vida, «por costumbre judicial de Inglaterra<sup>82</sup>». Un documento del reinado de Esteban relata que una mujer había logrado obtener tierras de acuerdo con un *statutum decretum*, probablemente de finales del reinado de Enrique I, que afirmaba que las herencias debían ser divididas entre las herederas<sup>83</sup>. Muchos pleiteantes, y no sólo los clérigos, conocerían las normas escritas del derecho canónico que, por ejemplo, podían afectar a las disputas sobre la tierra.

Sin duda, la gente podía pensar y hablar en términos normativos. La rareza de menciones en los casos registrados y en los relatos de disputas obedecen a otras razones, algunas relacionadas con la práctica de los tribunales, otras con el registro de tal práctica. A menudo, las partes simplemente pueden haber asumido el conocimiento de las normas. En muchos otros casos, las normas no se citan porque las partes estaban de acuerdo sobre ellas. Cuando aparecía un caso, por ejemplo, que planteaba quién era el heredero más próximo a una herencia, simplemente podía tratarse de una cuestión de hecho, basada en una percepción compartida de la costumbre hereditaria. En tales casos, el enunciado explícito de las normas no necesitaba formar parte de la argumentación, si bien su papel implícito continuó teniendo una importancia obvia<sup>84</sup>.

Además, no sólo la limitada cantidad de nuestros datos, sino también su naturaleza tienen un papel significativo. Las formas de los alegatos, los motivos de las decisiones, parecen haber tenido menos interés para la persona que redactaba los documentos o para los cronistas, que el objeto mismo de la disputa, la forma de la prueba y el resultado del caso<sup>85</sup>. Los relatos de casos tam-

<sup>82</sup> VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 192 (nótese que la primera versión con la que contamos de la crónica data de la década de 1160, aunque probablemente esto no debe hacernos concluir que la fraseología es anacrónica al reinado de Enrique I). Véase también la comparación de las leyes de los normandos y los ingleses relacionadas con la felonía efectuada por Orderic Vitalis en el caso del duque de Waltheof, y también el comentario del cronista de Hyde; van Caenegem, *Lawsuits*, núm. 7A y B.

<sup>83</sup> STENTON, F. M., *The First Century of English Feudalism 1066-1166*. 2.<sup>a</sup> ed., Oxford, 1961, núm. 5; ver HUDSON J. G. H., *Land, Law and Lordship in Anglo-Norman England*. Oxford, 1994, págs. 112-113.

<sup>84</sup> Sobre la importancia de la implícita apelación a las normas durante el siglo XIII, véase por ejemplo BRAND P. A., (ed. y tr.), *The Earliest English Law Reports*. 2 vols; Selden Society, 111-12; 1996, i núm. 1268.1 y 1276.4 (pág. 51). Un veredicto argumentado, basado con firmeza en normas y registrado en el Domesday Book, en VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 64.

<sup>85</sup> Véase cómo las dos descripciones del caso de Bricstan difieren en la cantidad de espacio dedicado a los procedimientos judiciales, con lo que se demuestra la facilidad con la que la versión del *Liber Eliensis* puede omitir detalles; van Caenegem, *Lawsuits*, núm. 204 - cf. págs. 169 y 173. Además, sobre la omisión de un alegato que seguramente fue más extenso que la exposición de la demanda y su denegación, véase *Lawsuits*, núm. 286 («et alternatis rationamentis utentes»). Sobre

poco eran informes legales modernos; en muchos sentidos más parecen crónicas deportivas. Y de la misma manera que las crónicas deportivas sólo afirman que «X estaba fuera de juego», o con mayor precisión, que «Y se encontraba solo cuando la bandera del linier estaba levantada», en vez de enunciar las reglas del fuera de juego del fútbol, así también un documento sobre una disputa simplemente afirma que «X poseía la tierra injustamente», o más concretamente que «Y fue privado de la tierra, que él y su familia habían poseído durante más tiempo del que nadie podía recordar». De forma ocasional, sin embargo, los documentos permiten un examen más cercano de los argumentos del caso, revelando que las normas —a menudo relacionadas con el procedimiento, pero también con su objeto— pueden estructurar el argumento y determinar los casos <sup>86</sup>. Es probable que a la presentación formal de la demanda o acusación, seguida por su denegación, sucediera un alegato de mayor envergadura, en el que se citaban pruebas, se usaban diferentes argumentos, y se utilizaban implícita o explícitamente diversas normas.

Examinemos, por tanto, una crónica en profundidad. El caso es muy corriente atendiendo al problema al que hace referencia —tenencia vitalicia de la tierra—, si bien la descripción es inusual por el cuidado que se otorga al proceso de construcción de la historia <sup>87</sup>. Estando en su lecho de muerte, alrededor de 1120, Grenta de North Stoke se vio rodeado por hombres que esperaban recibir favores en sus últimas palabras. El más prominente era Modbert, su yerno, y los monjes del priorato catedralicio de Bath. Su preocupación se centraba en unas tierras en North Stoke, Somerset. La disputa quizás comenzase en el tribunal del obispo de Bath poco después de la muerte de Grenta, cuando Modbert hizo su reclamación de la tierra y vio como ésta era rechazada. Sin

---

un alegato que implicaba la narración de acontecimientos pasados, ver *Lawsuits*, núm. 223. Sobre un alegato del Domesday referido a la evolución de una tenencia, consúltese *Lawsuits*, núm. 103. Un registro que se concentra en la demanda y oferta de pruebas en *Lawsuits*, núm. 15. Las ejecutorias regias tienden a centrarse en la prueba, por ejemplo en *Lawsuits*, núm. 18 H, aunque bien pueden esconder alegatos anteriores a la obtención de la ejecutoria o posteriores a su presentación en el tribunal.

<sup>86</sup> Véase *Abingdon*, ii 155 donde se podían encontrar justificaciones para la enajenación en el derecho canónico; EADMER, *Historia Novorum*, pág. 138. Véase también WHITE, «Inheritances...», 86 fol. núm. 150, y pág. 97; yo quizás otorgo mayor importancia que White al efecto producido por la naturaleza de la fuente en obscurecer el papel de las normas y la capacidad de distinguir la norma del hecho.

<sup>87</sup> VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 226. La fuente es un cartulario de Bath que favorece a una de las partes, la de la Iglesia. Mi reflexión ha recibido la ayuda de un artículo inédito de BIANCALANA, Joseph, «The administrative image of English society and the origins of the common law». Yo sostendría que las partes debieron presentar sus argumentos de forma similar en muchos otros casos relacionados con la tenencia vitalicia, si bien esto queda oculto en las fuentes: véase por ejemplo la disputa sobre Over, en Cambridgeshire, tratada en HUDSON, «Life-grants». Otro caso todavía más adecuado para este tipo de análisis es el juicio de Guillermo de St Calais, obispo de Durham, en 1088; VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 134. No obstante, se debe tener en cuenta que (i) este fue un caso en el que los argumentos se vieron influidos, al menos en parte, por el conocimiento del derecho canónico escrito, y (ii) que fue un juicio por traición. Véase especialmente la forma del argumento en la pág. 99, y la apelación implícita a las normas, sobre todo en las págs. 100-101.

*Hispania*, LVII/3, núm. 197 (1997) 885-916

embargo, el primer dato con el que contamos es una ejecutoria regia que Modbert consiguió: «Guillermo, el hijo del rey, saluda a John, obispo de Bath. Yo en justicia os ordeno que entreguéis a Modbert la tierra que Grenta de Stoke había tenido, de la que le hizo su heredero para el resto de sus días. Testigo: el obispo de Salisbury <sup>88</sup>». La reacción del obispo muestra la racionalidad y, en cierta medida, la informalidad de procedimientos ya sugerida, así como conocimientos de escritura. Aceptó «hacer lo que había sido ordenado por el hijo de mi señor en esta carta, si es justo. Sin embargo, mis amigos y señores ... os pido discutir cuál es la causa más justa en este asunto».

El prior pidió consejo a sus monjes y envió más tarde su respuesta. Su argumento fue el siguiente:

- (i) Que la tierra había sido dada a los monjes en los primeros días de la fundación de la casa en libre posesión, que nunca había sido convertida en un «beneficio militar», implícitamente hereditario.
- (ii) Que Grenta había dejado la tierra a la Iglesia en su lecho de muerte, afirmando que nunca la había tenido hereditariamente.
- (iii) De este modo Grenta ni pudo ni hizo a Modbert heredero de la tierra.

Apoyó su argumento con:

- (i) Los testigos judiciales del testamento de Modbert.
- (ii) Un privilegio que supuestamente procedía del rey sajón Cynewulf, lleno de terribles amenazas «contra cualquiera que osara perturbar por cualquier medio tan generosa donación hecha por cristianísimo rey».

Modbert empleó contra-argumentos:

- (i) Que él era el heredero de Grenta, ya que se había casado con su hija y también había sido adoptado como hijo durante su vida.
- (ii) Que Grenta había poseído la tierra libre y con derecho a dejarla en herencia.

De este modo, las alegaciones muestran una interesante combinación de informalidad y precisión. Lo típico en estos casos es que la cuestión se presenta en la narración como una alternativa entre dos argumentos, expuesto cada uno como un hecho con contenido legal:

- (i) la tenencia de la tierra es hereditaria;
- o
- (ii) la tenencia de la tierra es vitalicia.

---

<sup>88</sup> Es mejor calificar este tribunal como tribunal del obispo atendiendo a su papel como señor, si bien no sólo asistían sus vasallos; véase HUDSON, *Formation...*, pág. 106.

Por debajo del alegato se encuentra la ley sustantiva que concierne a las donaciones hereditarias y vitalicias, que se aplica a los hechos del caso. ¿Había poseído Grenta la tierra hereditariamente? Si así fue, podía transmitirla a su hijo por derecho. ¿Había nombrado de hecho a Modbert su heredero, o había cedido sus tierras a la Iglesia en su lecho de muerte? Si las había cedido a perpetuidad a la Iglesia, ¿Podía una cesión ulterior a un laico anular la anterior?

El tribunal no consiguió tomar ninguna decisión sobre estas cuestiones de derecho y hecho, por lo que el obispo pidió a los que conocía «por no ser ni contrarios ni partidarios de las partes» que estudiaran el caso y juzgasen cómo resolverlo. «Aquéllos que eran más ancianos y más instruidos en las leyes se apartaron de la multitud, sopesaron sutil y juiciosamente todos los argumentos que habían escuchado, y resolvieron el caso». Regresaron y anunciaron su dictámen. Modbert debía probar su demanda, «por al menos dos testigos libres y legítimos procedentes de los `familiares` de la Iglesia, los cuales se nombrarán hoy y se presentarán en un semana, o por un acuerdo escrito verosímil. Si en ambos fracasa, no volverá a ser escuchado». El tribunal acordó que era lo justo, sin embargo, Modbert permaneció en silencio. Al menos según el relato, esto implicaba que se negaba a aceptar la forma de prueba y que, por tanto, renunciaba a su demanda <sup>89</sup>.

Puede ser que factores «políticos» entrasen en esta disputa. Enrique I envió una ejecutoria más tarde al obispo en la que ordenaba que los monjes conservasen la tierra por la que habían probado su derecho contra Modbert. Esto puede indicar que existían problemas entre el obispo y los monjes sobre la tierra, quizás incluso que el obispo había favorecido a Modbert. No obstante, un caso como el presentado en el documento indica una forma de disputa en la que los hechos y la aplicación del derecho abstracto eran muy importantes. No se discutió sobre la personalidad de Modbert ni sus méritos como posible tenente.

Por tanto, ¿Qué pone de relieve el razonamiento del tribunal y del grupo de personas seleccionado por el obispo para determinar el caso? De acuerdo con los hechos del mismo, no aceptaron sin más las pruebas presentadas por una u otra parte. Quizás existieron dudas sobre la autenticidad del documento. El testimonio oral estuvo dividido. Desde el punto de vista del derecho, no había una decisión testimoniada que demostrase que la tierra había sido donada a la Iglesia a perpetuidad y que, por tanto, era inalienable. Quizás esto fuera así por las dudas suscitadas sobre la autenticidad del diploma, o porque sabían de casos en los que tal enajenación podía tener lugar, por ejemplo, por motivos de necesidad. Sin embargo, la atención se fijó en la naturaleza de la tenencia de Grenta: ¿Era vitalicia o hereditaria?

---

<sup>89</sup> Una reflexión adicional sobre esta decisión en HUDSON, *Formation...*, pág. 107. El temor a que Modbert reavivase la disputa puede explicar por qué el prior obtuvo una confirmación de ENRIQUE I; *Regesta Regum Anglo-Normannorum: ii 1100-1135*, (edición de C. Johnson y H. A. Cronne). Oxford, 1956, núm. 1302.

Esta cuestión es frecuente en muchas disputas documentadas. La insistencia eclesiástica de reversión a la Iglesia de las cesiones vitalicias chocaba con las normas sociales de los laicos, las cuales aceptaban el principio de hereditabilidad. A veces, las iglesias se daban por vencidas al permitir una sucesión de tenencias vitalicias, todas donadas con la especificación de que la Iglesia recuperaría la tierra a la muerte del tenente. Tales prácticas muestran una clara diferenciación entre práctica social y práctica legal, algo que ha sido negado, o al menos minimizado, por numerosos modelos sobre la costumbre y procesos altomedievales. Nosotros, por el contrario, disponemos de algunas reglas legales que se hacen cumplir con firmeza en los tribunales, y se diferencian de otros tipos de costumbres. Si un caso era contrario a estas normas decisivas, la gente de aquella época se habría percatado de que el caso no estaba siendo decidido de acuerdo con la ley. La parte en desacuerdo podía buscar el apoyo real para corregir tal «ausencia de justicia<sup>90</sup>».

Sin embargo, esta conclusión no debe llevarnos a asumir simplemente que los procedimientos judiciales y el derecho de los siglos XI y XII fueran muy similares a sus equivalentes modernos, en su claridad, eficiencia o efectividad. El número y alcance de las reglas decisivas eran limitados en comparación con los sistemas legales posteriores<sup>91</sup>. El espacio cubierto por las reglas decisivas era más estrecho que el que se conseguiría alcanzar más adelante. De aquí que la serie de casos difíciles en los que podían surgir otras consideraciones fuera más amplio.

Además, la forma con la que incluso las normas más decisivas operaban no era idéntica a las modernas reglas legales, y en particular a los modelos positivistas de funcionamiento de las normas modernas<sup>92</sup>. Existen pocas evidencias que demuestren que se contrastaban explícitamente diferentes reglas, ni que se identificaban incompatibilidades en el tribunal. Esto puede que sea simplemente producto de las fuentes, aunque no existen pruebas de que si se

<sup>90</sup> Véanse las *Leges Henrici Primi*, 10.1, Downer, pág. 108; también, HUDSON, *Formation...*, especialmente págs. 114-115.

<sup>91</sup> Véase WHITE, «*Pactum...*», pág. 303: «aunque las reglas que regían la propiedad inmueble eran reconocidas en estas partes de Francia Occidental, no siempre se podían aplicar con facilidad a los numerosos casos en los que la abadía estaba implicada».

<sup>92</sup> Un breve «esqueleto» de los argumentos positivistas puede verse en DWORKIN, «*System of rules?*», pág. 38: (i) «El derecho de una comunidad es un conjunto de reglas especiales utilizadas por la comunidad directa o indirectamente con objeto de determinar qué comportamiento será castigado o hecho cumplir por el poder público. Estas reglas especiales pueden ser identificadas y distinguidas mediante criterios específicos, mediante pruebas que no tienen que ver con su contenido, sino con su *pedigree* o con la manera en la que se adoptan o desarrollan. Estas pruebas de *pedigree* pueden utilizarse para distinguir las reglas legales válidas de las espurias... y también de otros tipos de reglas sociales... que la comunidad sigue pero no aplica a través del poder político». (ii) «El conjunto de estas reglas legales válidas es exclusivo del 'derecho'. Los casos que tales reglas no cubren deben decidirse de acuerdo con un oficial, como un juez, que ejerce su discreción». (iii) «Decir que alguien tiene una "obligación legal" es afirmar que su caso cae bajo una regla legal válida que le exige hacer o no hacer alguna cosa».

prefería una regla frente a otra, la última podía perder su validez<sup>93</sup>. Tampoco contamos con tribunales que motiven sus sentencias en términos de reglas específicas, o que creen reglas nuevas y explícitas para justificar sus juicios<sup>94</sup>. Los datos de finales del siglo XIII muestran que las normas tuvieron una naturaleza más técnica, se manifestaron más explícitamente y se aplicaron con mayor rigidez<sup>95</sup>.

Además, durante el período anglonormando, debieron existir ciertas diferencias en las normas según los diversos tribunales. He sostenido en otra parte que las costumbres relativas a la tenencia de la tierra se estandarizaron probablemente con claridad en 1135<sup>96</sup>, aunque otros tipos de normas, en especial quizás las que tenían que ver con cuestiones de procedimiento, debieron diferir en mayor medida. Esto no significa que no pudieran tener un efecto decisivo en ese tribunal, sino que las distingue de la más extensa proporción de normas estandarizadas durante el período del Derecho Común, tras el reinado de Enrique II. La disparidad también tiene que ver con los límites de la implicación regia en la justicia. Evidentemente, mientras que el control de la justicia por parte de Enrique I fue muy influyente, en la medida en que determinó muchos comportamientos y reforzó muchas normas, la intervención real en los casos no era todavía rutinaria<sup>97</sup>. El favor podía ser necesario para conseguir la intervención del rey<sup>98</sup>. Si la transgresión de una norma no siempre podía hacer que la parte agraviada consiguiera la rectificación regia por defecto de justicia, la norma era menos decisiva que una regla ideal de Derecho Común.

Además, otras normas, aunque fueran significativas en un tribunal, eran menos claras o menos poderosas que, por ejemplo, aquéllas que concernían a las tenencias vitalicias. Las percepciones de la costumbre podían diferir. Una cuestión podía complicarse por el hecho de que diferentes partes considerasen que distintas normas representaban una práctica correcta en un caso. En Inglaterra, hacia 1130, el principio y la práctica de herencia de la tierra por parientes cercanos estaban bien establecidos para la tierra en tenencia militar. Sin embargo ¿Qué ocurría con los castillos? Podría darse el caso de que el rey creyese que le pertenecía y podía cederlos libremente, mientras que los

<sup>93</sup> WHITE, *«Pactum...»*, págs. 306-307 afirma que un tribunal bajomedieval «tendría en cuenta formalmente algunas...obligaciones pero no otras, ya que sólo habría considerado obligaciones legales a aquellas que derivaban de las reglas legales. Segundo, si las que tenían fuerza legal abrían diferentes caminos para resolver el caso, el tribunal normalmente tenía a su disposición alguna forma aceptada de decidir qué regla debía tener prioridad y controlar su decisión en el caso».

<sup>94</sup> Véase BRAND, *Law Reports*, núm. 1276.5 (p. 65) sobre una decisión razonada a finales del siglo XIII.

<sup>95</sup> Véase por ejemplo BRAND, *Law Reports*, núm. 1272.1. Véase más adelante pág. 000, sobre las razones para creer que esto no es simplemente producto de un cambio en las fuentes.

<sup>96</sup> HUDSON, *Land Law and Lordship...*; también *Formation...*, cap. 4.

<sup>97</sup> Véase HUDSON, *Land, Law and Lordship...*, cap. 9, esp. págs. 271-272.

<sup>98</sup> Véase por ejemplo VAN CAENEGEM, *Lawsuits*, núm. 148 sobre el apoyo real como muestra de su gracia concedida a una de las partes.

tenentes los consideraban como propiedades hereditarias. Conflictos similares de percepción podían darse en relación a la herencia de la tierra por parientes distantes<sup>99</sup>. En ausencia todavía en Inglaterra de un sistema regular de apelación a un tribunal regio que impusiese una sola interpretación de la costumbre, distintas consideraciones pudieron coexistir durante mucho tiempo<sup>100</sup>. Cuando no había una única norma aceptada de forma general, resultaba obvio que el poder podía intervenir mientras las partes pugnaban para que su versión de la ley fuera la aceptada.

Los casos también podían verse afectados por normas que no se distinguían con claridad de las normas sociales, morales o religiosas. El ejemplo más palmario aquí es la *laudatio parentum*, el consentimiento de los parientes a las donaciones a la Iglesia. Este parece haber tenido menos importancia en Inglaterra que en Francia, e incluso allí resulta difícil clasificar la *laudatio* como un requerimiento legal; más bien tiene un origen principalmente social y religioso. Pero incluso en Inglaterra, un heredero podía desafiar la continuidad de una donación porque no la había consentido<sup>101</sup>.

Sin embargo, también existe el peligro de exagerar la diferencia entre la función de las normas en la disputas alto y bajomedievales. En el tribunal, el uso de normas en el alegato a veces continuó siendo más implícito que explícito<sup>102</sup>. Cuando sobrevive más de un tipo de documento para un solo caso, se puede demostrar que un gran número de los elementos «políticos» en disputa sobrevivieron en la Baja Edad Media, aunque su preminencia rara vez aparezca en los registros judiciales oficiales nuevos<sup>103</sup>.

Además, los historiadores han tendido a contrastar los procedimientos medievales con un modelo fuertemente positivista, de base normativa, del procedimiento judicial posterior. Los escritores británicos y norteamericanos especializados en jurisprudencia han desarrollado ideas sobre la naturaleza del derecho moderno que tienen un eco importante entre los historiadores, y que pueden matizar, pero no negar, el contraste entre el derecho medieval y el derecho moderno. Un examen muy breve de dos de estas visiones puede mos-

<sup>99</sup> HUDSON, *The Law and Lordship...*, cap. 4.

<sup>100</sup> El análisis fundamental de las múltiples percepciones de la costumbre es el de WHITE, S. D., «The Discourse of Inheritance in Twelfth-Century France: Alternative Models of the Fief in Raoul de Cambrai», en GARNETT, G. S. y HUDSON, J. G. H. (eds.), *Law and Government in Medieval England and Normandy: Essays in Honour of Sir James Holt*. Cambridge, 1994, págs. 173-197. El mayor control regio de la justicia puede haber limitado la divergencia en Inglaterra incluso a principios del siglo XII, si bien éste sería más completo desde finales del XII en adelante; véase HUDSON, J. G. H., «Anglo-Norman Land Law and the Origins of Property», en Garnett and Hudson, *Law and Government*, esp. pág. 217.

<sup>101</sup> Véase HUDSON, *Land Law and Lordship...*, cap. 6; WHITE, S. D., *Custom Kinship and Gifts to Saints the Laudatio Parentum in Western France 1050-1150*. Chapel Hill, NC, 1988.

<sup>102</sup> Véase la nota 83.

<sup>103</sup> Véase especialmente CLANCHY, M. T., «A Medieval Realist: Interpreting the Rules at Barnwell Priory, Cambridge», en E. Attwooll (ed.), *Perspectives in Jurisprudence*. Glasgow, 1977, págs. 176-194.

trar cómo los medievalistas se han visto influidos —al menos inconscientemente— por asunciones de cómo funciona el derecho moderno, y también que el cuestionamiento de estas asunciones puede aclarar ciertas ideas sobre el derecho medieval. No estoy sugiriendo que los historiadores simplemente deban aceptar otro conjunto de ideas contemporáneas sobre jurisprudencia, para después aplicarlas al análisis de los casos medievales. Por el contrario quiero presentar posibilidades alternativas <sup>104</sup>.

Diferentes escritores han destacado la «textura flexible» del derecho o de las normas legales. Estas normas no suministran respuestas definitivas para todos los casos <sup>105</sup>. H.L.A. Hart también ha desarrollado la idea de «penumbra» que puede ser útil en nuestro contexto. Observa el uso de las palabras, y de ahí extrae conclusiones sobre la naturaleza de las reglas legales.

«Debe haber un núcleo de significado arraigado, sin embargo también habrá una penumbra de casos discutibles en los que las palabras ni se ajustan ni se rechazan con claridad ... Al aplicar las reglas legales, alguien debe tener la responsabilidad de decidir qué palabra se refiere o no a cierto caso según las consecuencias prácticas que esta decisión implica» <sup>106</sup>.

Esta idea de un núcleo de certidumbre rodeado de un área sombría que permite la entrada de otras consideraciones tiene notable resonancia entre los investigadores del derecho medieval. Por ejemplo, hacia 1135, la costumbre hereditaria según la cual un único hijo adulto accedía a la tierra que su padre había poseído en feudo hereditario y en herencia era, según mi parecer, equivalente a una regla legal. Sin embargo, era diferente la posición de una niña de dos años que fuera prima en segundo grado y que reclamara tal tierra, o incluso la de un hombre que reclamase un castillo: las nociones de herencia podían ser sólo uno de los argumentos relevantes y aceptables en este caso. Las áreas grises que rodean ciertas costumbres anglonormandas fueron más extensas y más opacas que las que rodean a cualquier ley moderna satisfactoria, aunque se puede afirmar que la diferencia entre los dos tipos de normas es más cuantitativa que cualitativa.

El controvertido trabajo de R.M. Dworkin presenta una crítica tanto al positivismo de Hart como a otros tipos de positivismo más simples. Su insistencia en la función de la «política» y los «principios» particulares para determinar los casos de derecho y el desarrollo legal reconcilia nuevamente lo medieval y lo moderno. Define un principio «como una norma que tiene que ser observada ... porque es una condición de justicia o de equidad o de alguna otra dimensión de la moralidad <sup>107</sup>». Cita como ejemplo de tal principio la idea de

<sup>104</sup> Sobre otro uso de las ideas actuales de jurisprudencia que se aplican para despejar los problemas de la disputa medieval, véase CLANCHY, «Realist». Una perspectiva muy diferente que subyace en los párrafos que siguen en *Critical Legal Studies Symposium, Stanford Law Review*, 36, 1984.

<sup>105</sup> Por ejemplo, HART, H. L. A., *The Concept of Law*. Oxford, 1961, págs. 121-132, esp. pág. 124.

<sup>106</sup> Por ejemplo, HART, H. L. A., «Positivism and the Separation of Law and Morals», en Dworkin (ed.), *Philosophy of law*, págs. 22-23; también, *Concept of Law...*, esp. cap. 7.

<sup>107</sup> DWORKIN, «Set of Rules?», pág. 43. Contrapone «principios» con «política», donde esta última «establece los objetivos que se quieren alcanzar, generalmente una mejora de algún rasgo

que «A nadie se le deberá permitir beneficiarse de su propio fraude, o aprovecharse de su propio error, o fundar una demanda en su iniquidad, o conseguir propiedades mediante su propio crimen <sup>108</sup>». El origen de tales principios es consuetudinario, «a lo largo del tiempo ... se va desarrollando un sentido de propiedad. La continuidad de su poder depende de que este sentido de propiedad siga alimentándose <sup>109</sup>». A diferencia de las reglas legales, los principios no pueden presentarse como si estableciesen «las consecuencias legales que automáticamente se siguen cuando se satisfacen las condiciones previstas». Más bien, un principio «formula una razón que indica una dirección, si bien no precisa de una decisión particular <sup>110</sup>». Los principios pueden entrar en conflicto y necesitan ser sopesados, aunque el que se considera que tiene menos peso en un caso dado no tiene por qué quedar invalidado para siempre <sup>111</sup>.

En la mayoría de los casos actuales, las reglas tienen un papel mucho más claro y definitivo que en todos, salvo uno pocos, casos altomedievales. Sin embargo, Dworkin afirma que en la época contemporánea los principios «parecen operar con la mayor energía, llevando la mayoría del peso, en los pleitos difíciles <sup>112</sup>», y como ya señalé anteriormente, una gran proporción de pleitos de este período pueden clasificarse, en sentido amplio, como «casos difíciles». La presentación de Dworkin del razonamiento sobre el derecho que implica las reglas legales y los principios más generales se ajusta bien al cuadro esbozado más arriba sobre la función de las diferentes clases de normas en los casos medievales. El tipo de norma relativa a la tenencia vitalicia que vimos determinando el caso de Modbert puede contrastarse con un principio puesto en boca del rey Arturo por Geoffrey de Monmouth en su *Historia de los Reyes de Britania*: «Ninguna cosa obtenida por la fuerza y la violencia se posee justamente <sup>113</sup>».

---

económico, político o social de la comunidad». Cito este ensayo de Dworkin ya que para los historiadores interesados constituye un fácil acceso a algunas de sus ideas; para una perspectiva más completa y más reciente véase su *Law's Empire*. Londres, 1986.

<sup>108</sup> DWORKIN, «Set of Rules?...», pág. 44, en la que cita un caso acontecido en Nueva York en 1889, *Riggs v. Palmer*.

<sup>109</sup> DWORKIN, «Set of Rules?...», pág. 60. La similitud con las nociones de costumbre en la Edad Media es obvia, aunque según Dworkin la función del profesional del derecho sólo es apropiada para el período contemporáneo.

<sup>110</sup> DWORKIN, «Set of Rules?...», págs. 46 y 47.

<sup>111</sup> DWORKIN, «Set of Rules?...», págs. 47-48: Sobre reglas y principios, véase también «Set of Rules?...», pág. 57.

<sup>112</sup> «System of Rules?», pág. 49; asimismo pág. 65. Sobre la inclusión de Dworkin de los principios como parte del derecho, véase especialmente «Set of Rules?...», pág. 59; además sus comentarios sobre «la tendencia natural del legislador a asociar leyes y reglas, y a pensar 'el derecho' como una colección o sistema de reglas» son relevantes en el contexto del presente artículo. Un argumento diferente, y la sugerencia de que se debe evitar el exceso de concentración en los casos difíciles, o en la penumbra —«exactamente la dieta diaria de los estudiantes de derecho»— a la hora de describir los funcionamientos del sistema legal, véase Hart, «Law and Morals...», pág. 29.

<sup>113</sup> *The Historia Regum Britannie of Geoffrey of Monmouth i. Bern Burgerbibliothek MS 568*, (ed. de N. Wright). Cambridge, 1985, pág. 114. Véanse también las sugerencias de HUDSON en *Land, Law and Lordship...*, págs. 9-10. También sobre principios BRAND, *Law Reports*, ejemplos núm. 1274.1, 1275.3 y 1276.2.

En términos más generales, nociones tales como «razonable», «negligente» y «significante» penetran las leyes modernas. Estas nociones suponen que los argumentos y las decisiones legales se vinculan a ideas, costumbres y prácticas que en ningún sentido son «legales». Pueden generar reglas legales más bien como los «principios» que se acaban de discutir <sup>114</sup>. Estas nociones, y estas normas, pueden haber sido mucho más frecuentes, y mucho más influyentes en el funcionamiento de los tribunales medievales. Sin embargo, una vez más puede discutirse en qué medida la diferencia es cualitativa o cuantitativa.

Así pues, hemos visto que las disputas medievales implicaban diferentes tipos de normas, e influían en los casos en diferente medida y en distinta forma. Algunas de las normas se asemejan a las reglas legales modernas en ciertos funcionamientos, aunque no en todos los aspectos. Podían ser decisivas, y distinguirse de otros tipos de normas. Las decisiones moderadas por un acto de misericordia o por la caridad podían reforzar la norma sobre la que se basaba la decisión principal <sup>115</sup>. Incluso cuando una única norma no abrogaba todas las demás consideraciones y determinaba el caso, una norma aceptada por, al menos, alguno de los miembros del tribunal pudo tener más peso del que algunos historiadores están dispuestos a admitir. En Inglaterra, el uso de normas a principios del siglo XII consiguió conformar la base del Derecho Común medieval posterior sin dar lugar a una transformación fundamental.

Reafirmar la importancia normativa tiene consecuencias que van más allá de la litigación en los tribunales. El derecho no sólo tiene que ver o se emplea en la resolución de disputas <sup>116</sup>. Los ejemplos donde el derecho era más claro se pueden caracterizar por una ausencia general de disputas, dado que sólo en circunstancias inusuales las partes se plantearían contradecir o evitar la norma. E incluso cuando la disputa se desarrollaba fuera del tribunal, las normas podían intervenir de algún modo, por ejemplo cuando una de las partes buscaba apoyos para su causa. Cuando se valora la fuerza relativa de los litigantes, se debe estimar no sólo su poder físico, sino también la naturaleza de su caso.

## CONCLUSIÓN

Debemos, por consiguiente, tener mucho cuidado a la hora de «politizar» nuestra interpretación de las disputas, a pesar de las importantes revelaciones que los métodos proporcionan. En particular, no resulta satisfactorio llenar los vacíos que dejan las fuentes según un modelo de disputa que opera como un sistema integrado. Los modelos «políticos» puede llevarnos a ciertas asuncio-

<sup>114</sup> Véase DWORKIN, «Set of Rules?...», pág. 49; también HART, *Concept of Law...*, págs. 127-30.

<sup>115</sup> Véase más atrás la pág. 000; también la tendencia de los modelos políticos a asociar una categoría bastante indefinida de «compromiso» con la debilidad de la influencia normativa en las disputas, más atrás, pág. 000.

<sup>116</sup> Sobre las funciones auxiliares del derecho, véase HUDSON, *Formation...*, pág. 8.

nes que no concuerdan con los datos que tenemos para Inglaterra tras la Conquista, por ejemplo en relación al papel del derecho y de las actitudes hacia la adjudicación y el acuerdo. Asimismo se arriesgan a desatender la diversidad de las tácticas de disputa. Las diferencias implicaba circunstancias locales, personalidades individuales o elecciones particulares de los pleiteantes <sup>117</sup>.

¿Por qué algunos modelos acaban por sobrevalorar la naturaleza política de la disputa, y la peculiar inclinación de las sociedades altomedievales hacia el compromiso? En primer lugar, se encuentra la reacción contra el «modelo antiguo de pleito». En segundo lugar, está el efecto de las fuentes utilizadas, como ya se ha comentado <sup>118</sup>. En tercer lugar, existen al menos comparaciones implícitas con los modelos de disputas y derecho posteriores que pueden llevar a sobrestimar el papel de las decisiones y, por tanto, la claridad y resolución de las reglas legales. Influidos en parte por la antropología, los historiadores han cambiado su énfasis por examinar procesos individuales en los tribunales en favor del análisis de todas las disputas, a menudo en algunas de sus fases, y a veces a lo largo de amplios períodos de tiempo. Este cambio ha resultado beneficioso en muchos sentidos, por ejemplo al destacar la resolución de las disputas, y al demostrar que incluso un juicio aparentemente decisivo y desarrollado en un tribunal podía ser sólo una parte de un proceso más amplio, que quizás acababa con el matrimonio entre las familias en disputa, o con el vencedor entregando la tierra en litigio a la Iglesia. El cambio de centralidad, sin embargo, puede haber conducido a algunas conclusiones equívocas, cuando las comparaciones se realizan entre las percepciones del período medieval, basadas este tipo de análisis de extensas disputas, y las asunciones sobre el derecho moderno, sustentadas en preconcepciones según las cuales éste se caracteriza por juicios definitivos en los tribunales. Los estudios de inspiración antropológica sobre la disputa moderna hacen que ésta se parezca mucho más al modelo que generalmente utilizan los medievalistas para estudiar su propio período histórico <sup>119</sup>.

En cuarto lugar, y relacionado con el punto anterior, existen otros estímulos y problemas procedentes de la influencia de los modelos antropológicos. La interpretación funcionalista, que ha tenido especial importancia, puede llevarnos a descuidar el pensamiento propio de la sociedad estudiada. La antropología también ha propiciado que los historiadores tengan en cuenta otras normas diferentes a las legales, hasta el punto de que en ocasiones pierden de vista, o incluso niegan la existencia de, normas definibles en términos legales. Pueden mostrar la influencia de otros tipos de pensamiento, la complejidad o «totalidad» (en el sentido de Mauss) de relaciones y costumbres. Algunas costumbres que anteriormente se consideraron reglas, han demostrado ser de naturaleza muy diferente, como por ejemplo la *laudatio parentum*. Si embargo, esto no significa que no existan normas legales decisivas. Para la escuela del

---

<sup>117</sup> Véase más atrás, pág. 000.

<sup>118</sup> Véase más atrás, pág. 000.

<sup>119</sup> Véase también más atrás, pág. 000.

pensamiento que tanto debe a Max Gluckman y obras como sus *Ideas in Barotse Jurisprudence*, la historia de la disputa curiosamente se ha vuelto descuidada con las ideas contenidas en la jurisprudencia altomedieval <sup>120</sup>.

Además, los historiadores que están interesados, *inter alia*, en el surgimiento del gobierno y del Estado, y que lo consideran un desarrollo bajomedieval, se inclinan a hablar de «sociedades sin Estado». Con todo, en términos de distribución del poder, las sociedades altomedievales estaban bastante más diferenciadas y jerarquizadas que muchas de las que han sido estudiadas por antropólogos legales <sup>121</sup>. Esto sin duda es cierto para Inglaterra. Por ejemplo, el caso de Modbert puede demostrar que Enrique I dio su apoyo regio con bastante frecuencia en las disputas internas de, al menos, los señores eclesiásticos, prefigurando la generalizada implicación real en los pleitos por la tierra de finales del siglo XII <sup>122</sup>.

Finalmente, por tanto, debemos preguntarnos si Inglaterra fue diferente, o bien si parte del problema es la aplicación inapropiada de los modelos continentales. Estoy convencido de que algunos de mis argumentos son aplicables a ambos lados del Canal de la Mancha: quizás los que tienen que ver con la reflexión sobre el derecho sustantivo, y evidentemente los que hacen referencia a las clasificaciones de los diferentes tipos de resolución. Sin embargo, el impacto de la Conquista y la fortaleza del gobierno regio pueden haber tenido un efecto muy significativo sobre la litigiosidad en Inglaterra. En la importancia de los juicios, tribunales y normas legales, Inglaterra puede estar en el extremo opuesto de un continuo que va desde las áreas del sur de Francia estudiadas por Cheyette, con los espacios occidentales galos trabajados por White y por Barthélemy en algún área en el centro.

En Inglaterra, el período que va desde el reinado de Enrique II (1154-1189) dio lugar a numerosas dinámicas que incrementaron el número, variedad y función de las normas decisivas. Aunque en el período anglonormando, los sujetos se dirigieron con bastante frecuencia al rey en busca de respaldo para aquellas normas que consideraban que habían sido ignoradas —dando así a la norma cierto carácter de regla legal estricta—, ciertamente el acceso a la justicia real se hizo mucho más rutinario desde el reinado de Enrique II en adelante, con el consiguiente efecto de hacer que el cumplimiento de las normas fuera más rígido <sup>123</sup>. Los especialistas y profesionales del derecho surgi-

<sup>120</sup> GLUCKMAN, M., *The Ideas in Barotse Jurisprudence*. New Haven y London, 1965.

<sup>121</sup> Véase el uso que hace Geary del término «sin Estado» en el título de su ensayo, sobre todo en la nota 12. Incluso algunos historiadores influidos por la antropología utilizan el término «sin Estado» de una forma distinta a la de los antropólogos. Sobre los trabajos que otorgan un mayor papel a la autoridad señorial o real, véase DAVIES Y FOURACRE, *Disputes*; también DAVIES, W. y FOURACRE, P., (eds.), *Property and Power in the Early Middle Ages*. Cambridge, 1995, y MARTINDALE, J., «‘His Special Friend’? The Settlement of Disputes and Political Power in the Kingdom of the French (tenth to mid-twelfth century)», *Transactions of the Royal Historical Society*, 6.º Ser. 5 (1995), 21-57. Véase también la nota 12 sobre «conflicto» y «disputa».

<sup>122</sup> Véase HUDSON, *Formation...*, pág. 108.

<sup>123</sup> Véase HUDSON, *Land, Law, and Lordship...*

rían hacia el 1300 <sup>124</sup>. Las justicias regias tuvieron un papel mayor en el control y en la resolución de los casos, y consiguieron evitar más frecuentemente las influencias locales <sup>125</sup>. La educación legal formal e informal pudo alentar decisiones acordes con un conjunto de normas. Los cambios en la influencia de las normas pudieron asimismo alterar la experiencia en la elaboración de soluciones de compromiso. Mientras, la gama de casos difíciles ocasionados por problemas jurídicos —como opuestos a las circunstancias sociales o políticas— pueden haber declinado, a excepción de ciertos ejemplos excepcionales particularmente llamativos <sup>126</sup>.

Sin embargo, la importancia de los juicios, tribunales y normas legales anterior a mediados del siglo XII fue esencial para la reforma angevina y el desarrollo del Derecho Común. Cualquier análisis sobre el funcionamiento del derecho o del desarrollo legal de la sociedad debe incluir el estudio de, al menos, tres elementos que con mucha frecuencia se han tratado por separado: derecho sustantivo y procesal; administración judicial; disputas y resoluciones. He sugerido en otro lugar que el núcleo de la costumbre relativa a la tenencia de la tierra tuvo una lentísima configuración antes del reinado de Enrique II <sup>127</sup>. Del mismo modo, como a menudo se ha sostenido, el control regio de los tribunales locales sobrevivió en Inglaterra hasta bien entrado el siglo XII en un grado significativamente mayor que en Francia. Finalmente, como este artículo ha demostrado, las costumbres y los tribunales van juntos en los procesos de disputa y resolución: la importancia de las costumbres, que incluyen normas legales, en la disputa anglonormanda fue, por consiguiente, un elemento vital más en la formación del Derecho Común inglés.

*Traducido por Jesús Izquierdo Martín*  
Universidad Autónoma de Madrid

<sup>124</sup> BRAND, P. A., *The Origins of the English Legal Profession*. Oxford, 1992.

<sup>125</sup> Véase por ejemplo, BRAND, *Law Reports*, núm. pre-1.273.2 y 1.276.7.

<sup>126</sup> Véase por ejemplo el *casus regis* en Inglaterra; también HOLT, J. C., «The *Casus Regis*; The Law and Politics of Succession in the Plantagenet Dominions 1185-1247», en KING, E. B. y RIDDYARD, S. J. (eds.), *Law in Mediaeval Life and Thought*. Sewanee, 1990, págs. 21-42.

<sup>127</sup> HUDSON, *Land Law and Lordship*...